



EXPEDIENTE N° : 00117-2021-45-1608-JR-PE-01
ESPECIALISTA : RAÚL MARTÍNEZ GONZALES
ACUSADOS : ADAN SICCHA RUIZ
SAMIRA YAMILE ROJAS CHANDUVI
YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA
DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NUMERO: CATORCE

Huamachuco, veintitrés de agosto
del año dos mil veintidós.

SENTENCIA

Habiéndose instalado el Juzgamiento en acto público, mediante el aplicativo *Google meet*, la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, actuando en adición de funciones como Juzgado Penal Colegiado, integrado por los señores magistrados: **OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA (presidente)**, **WILDER SALDIVAR RODRIGUEZ VARGAS (Director de Debates)** y **SILVIA ELIZABETH MELÉNDEZ GARCÍA**; correspondiente al proceso seguido contra los acusados **ADAN SICCHA RUIZ**, **SAMIRA YAMILE ROJAS CHANDUVI** y **YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA** por el delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 296 en concordancia con el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, en agravio de **EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR**, contando con la concurrencia del acusado **ADAN SICCHA RUIZ**, representado legalmente por el abogado **WILDER AVALOS PONCE**; *la acusada SAMIRA YAMILE ROJAS CHANDUVI*, representada por el **DR. WILDER AVALOS PONCE**; *y, la acusada YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA*, debidamente asistida por la **DRA. YANIRA CELIA CASTRO COTRINA**; así como, con la presencia del representante del Ministerio Público; y, la **DRA. MIRELLA CERVERA INOLOPU**, en representación de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior - Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.

I. PARTE EXPOSITIVA

- 1) **Teoría del caso del Ministerio Público y hechos materia de acusación:** En este Juicio Oral se va a acreditar la responsabilidad penal de **ADAN SICCHA RUIZ**, **YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA** y **SAMIRA YAMILE ROJAS CHANDUVI** por el delito de tráfico de drogas previsto en el artículo 296,



primer párrafo y su forma agravante previsto en el artículo 297 inciso 6 cuando el hecho es cometido por tres o más personas en virtud a que se va a acreditar que estas personas fueron intervenidas el 28 de **abril** del 2021 en la carretera longitudinal de la sierra distrito de Huamachuco por parte del personal policial de la comisaría de huamachuco quienes con sus declaraciones de dichos efectivos policiales que hayan sido admitidos al presente Juicio Oral intervinieron el vehículo de placa de rodaje T8B871, quien al percatarse de la presencia policial ingresó a un grifo ubicado al lado derecho por lo que se procedió identificar al conductor como Adan Siccha Ruiz quien señaló que involuntariamente manifestó que venía de la ciudad de retamas, y al realizar la inspección y esto también se va a acreditar en juicio oral. Al visualizar la tolva de la camioneta, se apreció que transportaba una carga cubierta con plástico color negro azul apreciándose que se trataba de un saco de polietileno color blanco, lo que al ser palpado admitieron que contenían paquetes conteniendo al parecer cannabis sativa marihuana, realizándose un registro minucioso verificándose que habían cuatro sacos de polietileno con la inscripción pesquera centinela, conteniendo paquetes de forma irregular forrados con plástico fil transparente haciendo un total de cuarenta y cuatro paquetes conforme se va a acreditar con la insertación del acta de registro vehicular, decomiso de droga e incautación de vehículo. Es así que efectivamente se va a declarar la declaración de los testigos policiales en la comisaria rural de Huamachuco se hizo una llamada controlada puesto que el investigado Siccha Ruiz le entró una llamada por parte del contacto Yoselin con número de abonado 933384055, refiriendo pues el investigado de forma voluntaria que era la persona que recibiría la sustancia ilícita comisada, devolviéndose la llamada, entonces esta mujer quien solicitaba el encuentro para el recojo de la sustancia ilícita, lo cual quedaron encontrarse en el coso taurino ubicado en la avenida 15 de agosto-huamachuco, en donde después se formuló el acta de llamada controlada procediéndose a ser capturadas estas dos féminas Yenny Cruz Villanueva y Samira Yamile Rojas Chanduvi, efectivamente lo cual de acuerdo al informe policial de drogas N° 5173-2021 han hecho un total para la muestra 1 de la muestra 1,2,3 y 4, conteniendo 10 paquetes, 16 paquetes, 9, 9 paquetes más, un peso neto o total sumado toda la muestra desde la muestra 1 hasta la muestra 4 encontrada en el vehículo de placa de rodaje T8B-871 de acuerdo a la pericia de apariencia de drogas 64 kilos con 781 gramos de Cannabis Sativa-Marihuana. Entonces, estas personas se encontraban **Adan Siccha Ruiz transportando** la sustancias ilícitas, las mismas que fueron de alguna u otra manera reclamadas por **Yenny Yoselin Cruz Villanueva**, era la encargada de recepcionar la ilícita carga, junto a su coimputada Samira Yamile Rojas Chanduvi, quien llevaba en su poder una bolsa plástica color negro, encontrándosele una bolsa negra de dos plazas, bolsas medianas, un paquete de bolsas de cien unidades, utilizado justamente para embalar y dispensar el olor de la sustancia ilícita Cannabis Sativa-Marihuana; por lo tanto, se va a acreditar que estas personas han tenido pleno conocimiento



funcional del hecho ya que todos actuaron ilícitamente en un contexto delictivo que va a ser narrado por los efectivos policiales de acuerdo a las circunstancias precedentes concomitantes que está en el juicio oral teniendo pleno conocimiento de ello estos imputados con la declaración de Gutierrez Ortiz Ronal y la policía Yolanda Rodriguez Soriano, así como Leandro Chavarría Abanto. La pena del 296 primer párrafo, favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico y su forma agravada prevista en el artículo 297 inciso C, cuando el hecho es cometido por tres o más personas puesto que estas personas han actuado imputados acusados en plena coordinación, en plena colaboración, con conocimiento todos ellos los tres del transporte de la sustancia ilícita; por tanto la pena que ha solicitado el Ministerio Público para estas personas es quince años de pena privativa de libertad efectiva, 180 días multa equivalente a 1395 nuevos soles y una inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 4 y 6 por el plazo de cinco años y una inhabilitación definitiva de acuerdo al artículo 36 inciso 9, del Código Penal Peruano. Así también se solicita como consecuencia decomiso definitivo de los 64 kilos con 781 gramos de Marihuana, un celular negro marga Huawei terminado en 933384055, un celular negro marca Motorola con imei terminado en 83478, un teléfono celular marca Huawei terminado con chip 455779133, así como también un billete de cincuenta nuevos soles con número de serie A5263109SZ, un billete de 20 soles con serie C97327921, y un billete de diez soles con serie D888C687H, con los medios de prueba señor Juez que han sido admitidos a este juicio oral, declaraciones testimoniales, documentales y peritales, las mismas que van a ser acreditadas y valorizadas en el respectivo juicio oral”.

- 2) **Teoría del caso del actor civil.** “A lo largo del presente plenario se demostrará que el accionar de los hoy coacusados Adan Siccha Ruiz, Samira Yamile Rojas Chanduvi y Yenny Yoselin Cruz Villanueva, ha generado un daño al estado peruano, un daño que consideramos consiste en un daño patrimonial y extrapatrimonial; el primero de ellos que a su vez comprende un daño emergente y lucro cesante por considerar que el estado peruano invierte grandes cantidades de dinero en la lucha antidrogas conforme lo establece el Presupuesto Nacional al 2030 de políticas contra las drogas-DEVIDA, publicado mediante Decreto Supremo 192-2020, asimismo consideramos que también existe un daño extrapatrimonial que a su vez comprende un daño a la persona y un daño moral toda vez que este tipo de sustancias como las transportadas por los coacusados generan efectos nocivos para una vida digna y pacífica de todas las personas que vivimos en esta sociedad. Asimismo, también Señores Magistrados se demostrará que en el presente proceso existen los elementos de una responsabilidad civil que harían acreedores al Estado Peruano de un derecho de reparación civil, esto es, un hecho ilícito con los hechos ya descritos por el Representante del Ministerio Público, un daño ocasionado conforme a los



términos descritos anteriormente, una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño y finalmente un factor atributivo a título subjetivo por haber realizado dicho accionar con conocimiento y voluntad de defraudar al Estado Peruano y por ello solicitamos a su judicatura que luego de este Juicio Oral se emita una sentencia condenatoria en la cual se precise un monto de reparación civil solidario de ciento ochenta mil soles, todo ello con los medios probatorios admitidos en la Etapa Intermedia.

- 3) **Teoría del caso de la Defensa del acusado Adan Siccha Ruiz.** "Voy a acreditar que el acusado **SICCHA RUIZ** no ha tenido conocimiento del contenido de los cuatro sacos de polietileno que transportaba desde altura de corrales con destino a Huamachuco en el vehículo con placa de rodaje N° T8B-871 marca Toyota modelo Hilux, el mismo que en el cruce al distrito de Curgos al ser intervenido y verificado dicha carga por personal de la Policía Nacional del Perú Comisaría Rural Huamachuco, dichos sacos contenían Cannabis Sativa - Marihuana en un total de 64.781 Kg, según Informe Pericial Forense de Drogas N° 5173-2021 de fecha 24 de junio del 2021, tal como lo ha expresado el Ministerio Público; voy a demostrar que mi cliente conoció e identificó al propietario de los cuatro sacos que contenían Cannabis Sativa Marihuana, siendo Edilberto Yupanqui Castillo a quien le prestó los servicios de transporte de carga desde la altura de Corrales a Huamachuco, manifestando dicho señor que eran chiclayos para su tía, de modo, que la fiscalía no podrá acreditar la responsabilidad penal de mi cliente en la forma como prescribe el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que señala: "*Queda proscrita, toda forma de responsabilidad objetiva*", también la defensa cuestiona respecto al extremo de la pena por cuanto no se ha tenido en cuenta la circunstancia especial que es la responsabilidad restringida previsto en el artículo 22 del Código Penal, toda vez, que mi cliente tiene 19 años de edad. Todo ello, Señor Magistrado, después de actuado las pruebas durante el Juicio Oral, solicitaré la absolución de la Acusación Fiscal a mi cliente en referencia.
- 4) **Teoría del caso de la Defensa de la acusada Samira Yamile Rojas Chanduvi.** Voy a demostrar, Señor Juez, que mi patrocinada Samira Yamile Rojas Chanduvi No tiene responsabilidad penal respecto a los hechos ilícitos ocurridos el 28 de abril del 2021 en la ciudad de Huamachuco, y que la fiscalía los ha narrado oralmente de modo que la fiscalía no podrá acreditar la coautoría del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico vinculado a los cuatro sacos de polietileno que contenía cannabis sativa marihuana un peso bruto de 64.781 KG. y fue encontrado en el vehículo automotor de placa de rodaje N°T8B-871 marca Toyota modelo Hilux conducido por Adan Siccha Ruiz y que fue intervenido en el cruce al distrito de Curgos-Huamachuco por efectivos de la Policía Nacional del Perú pertenecientes a la Comisaría Rural PNP Huamachuco. Señor Juez, voy a acreditar que mi cliente desconocía las actividades de actos de tráfico consistente en la droga ya señalada y también no tenía conocimiento sobre el uso o utilización de las bolsas de



plástico, compradas y encontradas en poder de su coacusada Yenny Cruz Villanueva. Voy a acreditar Señor Juez que su presencia en Huamachuco es por haber acompañado a su amiga Yenny Cruz Villanueva, quien le invitó a realizar un paseo el día 26 de abril del 2021. Asimismo, finalmente Señor Magistrado, cuestiona la defensa por el principio de legalidad, respecto a los extremos de la pena, por cuanto mi cliente recién había cumplido los dieciocho (18) años de edad, la proximidad a tener minoría de edad, eso no se ha tenido en cuenta para la opinión de la pena, de modo que en su momento solicitaré la absolución de la Acusación Fiscal respecto de mi cliente una vez acreditado que es inocente de los hechos que se le acusa.

5) Teoría del caso de la Defensa de la acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva.

Escuchando al Ministerio Público indica que mi patrocinada es coautora del delito de tráfico ilícito de drogas, lo que vamos a demostrar es que este señor Adan Siccha de forma voluntaria según el Ministerio Público indica que era la persona que recibiría la sustancia tóxica, por ello se efectuó dicha llamada controlada, y luego de ese hecho termina mi patrocinada presuntamente con seis cajas de cartón de aceite vacía, un frasco limpiatodo aromatizado, una pastilla aromatizante y un manojo de hierbas frescas: huacatay, menta, hierbabuena y perejil; y que estas cosas para el Ministerio Público iban a ser para camuflar la droga incautada y dispensar el olor de la droga cannabis sativa marihuana a fin de no ser detectados, por ello Señores Magistrados, la defensa demostrará con el mismo levantamiento de comunicaciones que realizó el Ministerio Público, la ruta habitual de mi patrocinada desde el día 29 de abril del 2021; ella ya se encontraba en Huamachuco, asimismo se demostrará que la llamada controlada fue manipulada en todo sentido desde el teléfono, el número incautado; asimismo, se demostrará que la prueba aportada por el Ministerio Público, sobre todo las actas como prueba documental, se contradicen con el levantamiento de comunicaciones, se demostrará que lo incautado por la Policía a mi patrocinada, no resulta suficiente para camuflar la droga o los productos de limpieza no son suficientes para dispensar el olor de la cantidad de droga incautada, no resulta lógico en base a las máximas de la experiencia, en consecuencia, a mi patrocinada no se le encuentra en posesión de la droga y menos tenía conocimiento de aquella droga incautada al señora Adan Siccha. Mi patrocinada es una joven madre que fue a trabajar a la ciudad de Huamachuco, asimismo, respecto a la reparación civil no resulta una justificación razonable en cuanto al monto, procuraduría no indica aquellos elementos que justifican la pretensión como la capacidad de mi patrocinada. El monto es exorbitante y no proporcional con la pena solicitada según recurso de nulidad N° 1895-2016 Callao. En tal sentido, Señor Juez nosotros en su oportunidad solicitaremos una sentencia absolutoria.

6) Derechos y admisión de cargos. - De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus



derechos a los acusados, se les preguntó si admitían ser autores del delito materia de acusación; ante lo cual, contestaron negativamente, por lo que se continuó con el desarrollo del Juzgamiento.

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. PREMISA NORMATIVA

7) **MARCO NORMATIVO GENERAL DE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.** La Constitución Política del Perú dispone, en su artículo 8, que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas, y regula el uso de los tóxicos sociales; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25352, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, con reserva al párrafo 1. a) ii) del artículo 3, sobre Delitos y Sanciones, en el cual se establecen los delitos penales que deberán ser reprimidos por nuestro derecho interno para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; la Ley de represión del tráfico ilícito de drogas, aprobado mediante Decreto Ley N° 22095, cuyo objetivo es reprimir el tráfico ilícito de drogas que producen dependencia; la prevención de su uso indebido; la rehabilitación biopsicosocial del drogadicto y la reducción de los cultivos de la planta de coca; la “Erradicación de la producción, el tráfico y el consumo ilegal de drogas” como Política de Estado N° 27 del Acuerdo Nacional, establece el compromiso del Estado Peruano de adoptar una política integral contra las drogas que, sobre la base de principios éticos y valores sociales esté compuesta por elementos educacionales, económicos, comerciales, punitivos, de salud pública y de control; el Eje Estratégico 3 del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, denominado “Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021”, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, contempla como uno de los componentes de Lineamiento de Política de Gobernabilidad, garantizar la presencia efectiva de los organismos del Estado en las zonas donde hay actividades de tráfico ilícito de drogas y violencia terrorista, propiciando su eliminación; la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2017-2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 061-2017-PCM establece como fin armonizar los esfuerzos y encaminar las acciones a las metas definidas, garantizando la unidad e integridad del Estado en el marco de la Política Nacional de Lucha contra las Drogas; la Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 824, en la que se declaró de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio peruano y designa a la Comisión Nacional para el desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) como entre rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas, y ejerce la función de diseñar y conducir la Política Nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y sus



delitos conexos; y, el Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas (D.L. N° 1241), establece por objeto fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de drogas – TID en sus diversas manifestaciones, mediante la prevención, investigación y combate de dicho delito; así como el apoyo a la reducción de los cultivos ilegales de hoja de coca. Asimismo, la Política Nacional contra las Drogas al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N°192-2020-PCM, que refuerza los parámetros y lineamientos antes expuestos ante el compromiso del Estado Peruano de luchar contra el tráfico ilícito de drogas.

- 8) **CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL.-** Los hechos expuestos y que forman parte de la imputación se encuentran previstos y sancionados en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, establece que: *“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) ”.* El mencionado artículo configura y tipifica la fórmula básica de este delito en tanto que el artículo 297 establece una figura agravada en cuyo caso la pena mínima a fijarse no puede ser menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: *“(…) 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.*
- 9) **HECHO TÍPICO Y BIEN JURÍDICO.** - La legislación penal al tipificar el delito de tráfico ilícito de drogas, regula una serie de conductas de disvalor antijurídico, como la producción, elaboración, tráfico, comercialización y micro comercialización; todas ellas se caracterizan por recaer sobre unas sustancias, productos u objetos peligrosos para la salud o incluso la vida de las personas. La salud pública, como bien jurídico de protección, puede catalogarse entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema. Por Salud Pública ha de entenderse *“aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos, o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos”.* Al penalizarse las figuras delictivas relacionadas al tráfico ilícito de drogas se busca, a través de la tipificación, proteger al colectivo social de un mal potencial. Es por ello que se afirma que se trata de un delito de peligro debido a que no se tutela un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud del mismo se vea menoscabada por cualquiera de las conductas tipificadas en su articulado. Conforme señala el autor nacional Alonso Peña Cabrera Freyre en su obra *“Derecho Penal, Parte Especial T. IV” “...las conductas típicas en el artículo 296 del Código Penal son cuatro, y cada una de ellas posee estructura y características diferentes. En tal sentido, el supuesto sobre actos de promoción, favorecimiento o*



facilitación del consumo ilegal de drogas es una hipótesis de peligro concreto, al crear un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión a intereses jurídicos concretos". Agrega este mismo autor que "los actos de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito configuran una hipótesis de peligro abstracto. Cabe anotar que el tipo subjetivo de cada uno de los supuestos mencionados también presenta algunas características particulares. Así, por ejemplo, en el caso del primer párrafo se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de la posesión se exige además un elemento subjetivo el mismo que es la intención de destinar el comercio a la elaboración de drogas tóxicas".

- 10) El primer párrafo del tipo penal presenta varias opciones para la materialización de la conducta punible, las cuales pueden ser promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante dos formas: actos de fabricación o de tráfico. Para tal efecto, el artículo 89° del Decreto Ley 22095, "Ley de represión del tráfico ilícito de drogas", dio mayor alcance respecto a las conductas materia de prohibición, al indicar que mediante la fabricación el agente puede "preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis química"(inc. 15°); o, también, al comerciar o traficar, el agente puede "depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir en tránsito sustancias adictivas" (inc.7°). En esa misma línea, la Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia ha señalado que el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal queda consumado cuando se llevan a cabo comportamientos como el de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, sean estos mediante actos de fabricación o tráfico, donde no se requiere que la droga elaborada sea adquirida por los consumidores o que la sustancia prohibida sea puesta en el mercado, pues el destino de la droga es una finalidad ulterior del agente, que no tiene que agotarse para objeto de la realización típica (R.N. N° 1165-2015-Lima) Asimismo, ha indicado que la detención de la sustancia tóxica puede ser mediata o indirecta -además de la directa o inmediata, actual, física y de presente-, y lo decisivo en cualquiera de estas formas, es que el objeto poseído esté sujeto de alguna forma a la voluntad del agente del hecho punible (R. N. N° 2977-2007-Cajamarca).
- 11) Por otro lado, debe tomarse en cuenta que se ha previsto la figura agravada de la conducta típica de promoción al tráfico ilícito de drogas mediante el artículo 297 del Código Penal, cuyo desvalor se verá acrecentado por la presencia de circunstancias que pueden concurrir durante la comisión del ilícito penal, o se encuentran ligadas a los elementos del delito o la potencialidad de sus efectos. Así, la agravante del inciso 6 hace referencia a un mayor desvalor relacionada a un supuesto de coautoría o coparticipación que implica la existencia de un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial a fin de lograr la consumación del delito; y, la agravante del inciso 7 encuentra su fundamento en el incremento del daño ocasionado al bien jurídico dado que la



magnitud de la droga, que sobrepasa la cantidad límite de droga establecida, tiene un impacto mayor en la sociedad y genera un peligro latente para la salud pública, lo que determina que la conminación de la pena sea mayor y proporcional al hecho lesivo.

2.2. PREMISA FÁCTICA

12) DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL:

Conforme lo establece el artículo 356 del Código Procesal Penal, el juicio es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. El Juicio oral se ha realizado conforme lo prescrito en los artículos 371 y siguientes del Código Procesal Penal, bajo los principios del debido proceso penal acusatorio; se escucharon las teorías del caso del Ministerio Público y de las demás partes, y, en aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando su derecho de defensa, el Juzgador les hizo conocer de los derechos fundamentales que le asisten, se le preguntó a los acusados si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación fiscal, rechazando los cargos.

13) DECLARACIÓN DEL ACUSADO ADAN SICCHA RUIZ. El acusado Adan Siccha Ruiz hizo uso de su derecho a brindar su declaración, narrando que *“El 28 de abril del 2021, aproximadamente a las 4 y media de la mañana salí de retamas a Huamachuco con la camioneta de mi señor padre Lorenzo Siccha Flores, como de costumbre en el transporte haciendo de pasajeros y de carga; luego de llenar mis cuatro pasajeros con dos mujeres y dos hombres salí rumbo a Huamachuco y pasando el desvío de Chilia se quedan dos pasajeros varones; y luego sigo con la trayectoria y estaba por la altura de Corrales y veo en la vía a dos personas varones, uno que estaba sentado encima de unos sacos y el otro que estaba parado en la vía que era mi conocido que lo conocía como Iban quien en realidad se llama Edilberto Yupanqui Castillo, que anteriormente ya le trasladé de Huamachuco a retamas con dos sacos de arroz, bueno en ese momento me hace parar y me dice para que le traslade sus sacos a Huamachuco y luego me dice que eran chiclayos para su tía, luego me pregunta cuánto yo le cobraría, yo le digo que eran 20 Soles por cada saco; en ese momento el señor acepta y con su acompañante lo suben a la tolva de mi camioneta y lo tapan, y luego se acerca hacia mi persona, me paga la suma de 80 Soles y luego me pide mi número de celular, me dice para que te pase el número de mi tía quien va a recoger en Huamachuco los chiclayos, luego seguí avanzando, pasando el molino se baja mi pasajera mujer, luego seguí avanzando se baja mi última pasajera en Chugay, que era mi conocida que se llama Edelmira Valderrama Rodríguez, es mi conocida porque siempre le traslado con sus abarrotes lo que es de Huamachuco a retamas, de ahí seguí avanzando solo, estaba por la altura de la laguna en el cruce de Curgos hay un grifo llamado “Yessenia”, llego al grifo a echar combustible que es petróleo y de repente aparecen policías apuntándome con armas sin que me baje de mi*



camioneta, me bajan de mi camioneta me tiran al suelo, me ponen las marrocas y luego me hacen parar al lado de la camioneta y me preguntan mi nombre y de donde yo venía, y luego me suben al patrullero, de ahí me trasladan a la Comisaría de Huamachuco, me ponen en un ambiente y me quitan mis pertenencias, lo que es dinero, mi celular, de ahí me dejan solo por un momento, aproximadamente 20 a 25 minutos, vuelve el policía timbrando mi celular y me exige que yo le de mi contraseña, yo ante mi negativa no quería darle y luego el policía comienza a amenazarme que me va a ir mal, que esto que el otro y luego me tira el policía un lapazo en la cabeza y por eso que yo cedo y le doy mi contraseña, y vuelve a timbrar mi celular que lo registre a Edilberto Yupanqui Castillo que lo registré como Ivan, y el policía me exige que le conteste y le contesto y me dice si es que ya llegué a Huamachuco, y luego me dice que ya me había enviado el número de su tía a mi whatsapp, y luego me dice que lo llame para que le entregue los sacos, en ese momento el policía corta la llamada y como ya tenía mi contraseña entra a mi celular, entra a mi whatsapp, registra a un contacto como Yoselin y el policía nuevamente me exigen para que lo diga que lo pregunte que donde está, en ese momento lo llaman y contesta y yo le pregunto que donde está y esta chica contesta que está por el mercado y en ese momento el policía me dice que le diga que vaya al coso taurino y yo le digo anda al coso taurino y esta chica queda en ir y luego el policía corta la llamada, salieron todos los policías, me dejaron solo y luego de un momento vuelven con dos bolsas grandes de ahí me sacan de ese ambiente a otro ambiente más grande y vi a dos mujeres con las que estoy detenido ahora, y luego comenzaron a tomar fotos con los sacos y escuché al policía que dijo que eso era marihuana. Eso es todo”.

14) INTERROGATORIO DEL ACUSADO ADAN SICCHA RUIZ POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

¿Dígame, cual es el destino que le ibas a dar a la droga que fue decomisada en la tolva de tu camioneta de placa de rodaje T8B-871, que era conducido por tu persona? Señor fiscal yo desconocía de la carga que me encargaron, me dijeron que eran chicleyos, yo desconozco de esto. ¿Tú desconocías entonces? Bien, señor juez toda vez que evidencia una contradicción con su declaración dada a nivel preliminar, voy a compartir pantalla. ¿Reconoce su firma que se le pone a la vista señor Adan Siccha? Si; la pregunta once: Para que diga si tiene conocimiento a quien pertenece, cual es la procedencia o el destino de la droga consistente en cannabis sativa marihuana la cual fue decomisada en la tolva de la camioneta de placa de rodaje T8B-871, ¿nos puedes leer tu respuesta? Que lo encontrado en la tolva de la camioneta le pertenece a Edilberto Yupanqui Castillo, a quien lo conocen en la zona como Ivan; Tu en este juicio oral has dicho que desconocías ¿cuál es la verdad de esta pregunta señor? Señor fiscal disculpe, yo no le entendí la pregunta; En todo caso puedes esclarecer, ¿cuál es la verdad del hecho? Que era de Ivan mi conocido, pero en realidad se llama Edilberto Yupanqui Castillo, o sea en la pregunta que me hizo no le entendí bien por eso le dije que desconozco, no le entendí bien; ¿el celular incautado, un Huawei, usted lo ha usado para actividades de tráfico de drogas? No; ¿pero



eso fue encontrado por personal policial? Si; Muy bien, dígame, ¿usted colaboró para que personal policial haga una llamada controlada, cuando usted fue llamado por una tal yoselin, usted ha colaborado con ello? Sí, ¿de qué forma usted ha colaborado? O sea que me hicieron hablar los policías que donde estaba para que lo puedan entregar porque eso no me pertenecía a mi; ¿Cuándo refieres a que te hicieron hablar, a qué te refieres? O sea que me dijeron que para quien era la carga, ¿y tú que les manifestaste? Como llamaron al celular, el policía agregó el contacto de yoselin, agregó y me hizo hablar que le diga que donde estaba, yo le digo que donde está y la chica responde que estaba en el mercado ¿pero ahí aparece que ella es la que le llama a usted? O sea ella llama y me pregunta; ¿Qué explicación usted da que según el acta de intervención yoselin le llama a usted? Ella pregunta que donde estoy para que le entreguen la carga; ¿entonces es correcto que yoselin le llama a usted? Sí; ¿y qué le manifiesta en esa llamada Yoselin a usted? Que donde estoy para que le entregue la carga; ¿a cuál carga se refiere usted? O sea, a los sacos que me encargó Edilberto Yupanqui; al cannabis sativa marihuana, ¿correcto? Si; ¿Y en qué circunstancias usted conoció al señor Edilberto Yupanqui Castillo? Anteriormente le trasladé de Huamachuco hacia retamas con dos sacos de arroz y lo conocía como Ivan; ¿Dígame, cuando personal policial le hace esa llamada controlada, a donde usted se dirige con personal policial? Me dejaron en la comisaria, simplemente los policías fueron, se fueron con mi celular; ¿entonces, usted tiene conocimiento en donde personal policial encontró a estas dos mujeres? En el coso taurino; en el coso taurino, ¿eso donde queda ubicado, en la ciudad de Huamachuco? Sí; ¿usted tiene conocimiento si estas dos féminas fueron hasta el coso taurino para supuestamente hacerle que usted haga la entrega de esta sustancia ilícita; ¿si es que fueron?, si fueron por eso los policías lo capturaron.

15) INTERROGATORIO DEL ACUSADO ADAN SICCHA RUIZ POR PARTE DEL ACTOR CIVIL

Señor Adan Siccha, estas personas que dice encontró en la carretera con los sacos, quién cargó los sacos hacia su vehículo? Las dos personas cargaron; ¿y usted donde estaba en ese momento? Sentado en la camioneta no bajé, porque estaba en una pendiente y no podía bajar; ¿usted suele subir encomiendas, sacos a su vehículo? Si, siempre, porque a eso me dedico a lo que es pasajeros y a carga; ¿y en este tiempo que se viene dedicando a transportar carga, usted accede a que suban sacos sin que usted los revise previamente? Bueno, como le digo, estaba en una pendiente y no me bajé a revisar, pero me dijo que eran chiclayos y los dos señores lo subieron a la tolva de mi camioneta; ¿usted hace cuanto conoce a la señora Yenny Yoselin Cruz Villanueva? No la conozco; si no conoce a la señora Yenny Yoselin, por qué ella lo llamó a su equipo telefónico? Será que lo ha tenido mi numero porque yo mi numero le di al señor Ivan que se conoce como Edilberto Yupanqui Castillo; ¿pero, usted le acaba de



responder al representante del Ministerio Público que fue la persona de Yoselin quien llamó a su equipo telefónico y fue así como ingresó la llamada con el contacto Yoselin, cómo usted tenía el contacto en su registro telefónico? Porque el policía entró a mi whatsapp y lo registró y luego llamo a Yoselin; ¿entonces, el policía la llamo o ella lo llamó a usted? Primero llamó ella luego llamó el policía que le pregunte que donde estaba; ¿anteriormente ella lo había llamado en otra oportunidad? No; porque no lo conocía; ¿y por qué cree usted que al conversar unas cuantas palabras ella accedió a ir al coso taurino si no lo conocía? No sé; ¿usted ha referido que cuando estaba en el grifo se acercaron los policías con armas que lo bajaron al suelo, y que lo obligaron para que dé la clave de su teléfono, usted ha denunciado esos hechos ante la inspectoría o el Ministerio Público? En el grifo no ha sido, ha sido en la comisaría de Huamachuco; ¿respecto de esos hechos en la comisaría de Huamachuco, usted los ha denunciado? No.

16) INTERROGATORIO DEL ACUSADO ADAN SICCHA RUIZ POR PARTE DE SU ABOGADO DEFENSOR

¿Cuántos pasajeros cargaste el 28 de abril del 2021 de retamas a huamachuco? Cuatro; dos mujeres y dos hombres; ¿esos cuatro pasajeros, los conoces? No, le conozco simplemente a una pasajera que iba como copiloto; ¿Cuándo usted es intervenido por la policía, cuantos pasajeros estaban en la camioneta? Estaba solo; ¿y qué pasó con los cuatro pasajeros que usted señala? Dos pasajeros varones se bajaron en el desvío de chilla y una pasajera se bajó en molino y mi última pasajera que es mi conocida se bajó en chugay, que se llama Edelmira Valderrama Rodriguez; ¿usted ha referido que la carga ilícita que le interviene la policía es del señor Ivan y que ocurrió a la altura de los corrales, qué pasajeros estuvieron presente cuando usted ha referido que subieron los sacos que según él le dijo que eran chiclayos? Estaba mi pasajera que la conozco que estaba como copiloto y otra que estaba en el asiento posterior; ¿cómo se llama esas pasajeras o no conoce su nombre? A la pasajera que iba como copiloto la conozco y la otra pasajera no la conozco; su nombre por favor de la que iba como copiloto; Edelmira Valderrama Rodriguez; usted ha referido que le pagaron 20 soles por cada saco no es así? Correcto; ¿y en qué momento en qué circunstancia le pagaron los 20 soles por saco? Cuando lo suben los sacos a mi tolva el señor Ivan conocido como Edilberto Yupanqui castillo se acerca a mí y me paga la suma de 80 soles; ¿usted ha referido que cuando usted estaba detenido en la comisaría de Huamachuco, usted ahí toma conocimiento y conoce a su coacusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva, usted observó que tenía algunas pertenencias a su poder? Cuando volvieron los policías tenían dos bolsas grandes; precíseme por favor, usted cuando por primera vez ve a su acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva, tenía en su poder algo? La veo pero sola porque la policía traen dos bolsas grandes pero aparte; ¿usted conoce a Samira Yamile Rojas Chanduvi? No la conozco.



17) INTERROGATORIO DEL ACUSADO ADAN SICCHA RUIZ POR PARTE DE LA DEFENSA DE YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA

¿Tiene conocimiento en qué forma fue intervenida mi patrocinada? Por la llamada; ¿Quién realiza la llamada controlada? El policía le marca.

18) DECLARACIÓN DE LA ACUSADA YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA.

La acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva hizo uso de su derecho a brindar su declaración, narrando que: *“Yo voy a contar como lo conocí al joven, al que me menciona, yo lo conozco por una amiga que me lo presenta. El 19 de abril viajo y llego a Huamachuco un 20 de abril, un 20 de abril me presentan a dos señores, al joven ese y a otro más de nombre Antoni Otiniano y otro joven que se llamaba Ivan Ruiz, me lo presenta, paseamos, me hicieron conocer Huamachuco, el cual retorno un 22 de abril de nuevo a Lima, vuelvo a viajar porque mi amiga me llama y me dice que el chico ese necesitaba pasar su material, porque ellos se me presentaron a mi como mineros, que tenían su minería allá en el lugar en el pueblo de ellos, llegamos ahí y ella me llama y me dice mira esto y lo otro, que me van a pagar más que por lo que esa vez que fui supuestamente a verlos, porque yo trabajo de dama de compañía, y yo puedo certificar que trabajo porque tengo fotos, tengo videos y tengo Restobar El Faro que yo trabajaba en Lima, llego acá y me dicen amiga escúchame te voy a recoger en Trujillo para llegar al lugar porque yo no me acordaba de cómo había llegado porque la primera vez que yo viajo, viajo con una amiga para los chicos ellos; viajo y llego a Huamachuco con ella; no, supuestamente iba a viajar un 26 de abril, pero llego el 26 de abril y me llaman y me dice que supuestamente los chicos (ininteligible) y yo digo cómo y me dice no vente para acá para explicarte como va a ser porque ellos no hablaban dice por teléfono; entonces llego yo acá a ir a verla supuestamente ella me iba a esperar en Trujillo entonces yo le digo a ella que no iba a ir sola porque justo viene Yamileth a mi casa, porque Yamileth su mamá fallece un siete de abril y la única amiga que tenía era yo, entonces Yamileth discute con su hermana y viene a mi casa, viene a mi casa y Yamileth se queda una noche porque a la siguiente noche nomas yo le digo ya pues no, entonces mira voy a viajar pero no voy a viajar sola, viajo con mi amiguita, pero no te preocupes por ella porque yo le voy a pagar todos los pasajes, todo su comida todo se lo voy a dar yo le dije; entonces me dice ah ya si bueno si tu se lo vas a dar ah ya no hay problema pero la cosa es que el joven viene todavía para que te explique mejor, tu anda conversa con el directamente, ya pues acepto, vengo acá, dijeron que me iban a esperar en Trujillo y en total no me salen esperando en Trujillo, me vuelven a llamar y me dicen escúchame vas a subir acá, tienes que tomar un colectivo que te va a subir, o sea yo no conocía, yo no sabía cómo llegar allá; entonces lo que yo recibía eran llamadas para cómo llegar, antes de subir a Huamachuco estuve dando vueltas esperando que la amiga esa venga a recogerme, total me dice que no, vente tu me dice, entonces yo dije ya que iba a hacer, entonces llego a Huamachuco, supuestamente me dijeron que iba a pasar eso en la madrugada, que en la madrugada nomas iba a ser rápido, que porque en la madrugada no hay tráfico algo así me habían dicho, entonces yo digo ya pues vente para acá, llego a Huamachuco a la una de la mañana y le llamo a mi amiga la que supuestamente estaba*



ahí esperándome, y me dice mira yo ya no puedo bajar porque estoy acá con los jóvenes empacando lo que supuestamente vas a llegar, el mineral que vas a llevar y no te preocupes mañana temprano va a ser eso, entonces yo agarro y le digo mañana temprano, ya, entonces espero mañana temprano, me dice escúchame y como no conoces quédate al frente del mercado, te acuerdas donde comimos esa vez, sí le digo, quédate ahí nomas al frente y mañana yo te voy a llamar, ya le digo, entonces me quedo entro ahí y me quedo hasta el siguiente día, el siguiente día temprano me llama el señor y me dice hola, tu eres amiguita no, la que vino ese día y yo le digo sí, me habían dicho que quiere que le lleve sus cosas el señor, me dice si si escuchame, ahí mi pata va ir a recogerte, te recoge y te va a llevar acá para que vengas porque yo estoy acá con tu amiga, te va a llevar acá y ahí vamos a decirte a quien, cómo lo vas a llevar y cuanto yo te voy a pagar, entonces yo le digo, ya, entonces que hago, espéralo ahí nomas mi amigo va a ir a recoger, entonces yo agarro y le digo ya pues, de acuerdo, de ahí nomas me llama el chico Adan y me dice hola yo voy a venir a recogerte y yo le digo ya pero me dicen ahorita y yo tengo hambre y me dice escuchame lo que pasa es que la llanta de mi carro se ha malogrado bajando, entonces le digo a qué hora y me dice al medio día, no, miento, me dice acá nomas a una horita esperate, entonces yo le digo ya me espero, llega la hora de salir a verle al chico y no me llamaba, entonces agarro y le digo por qué no me llamas, y de nuevo me llama el chico, y me dice que fue amiguita disculpa que te moleste, mi amigo ya fue, no le digo, tu amigo no viene, ¿y ahora? Ay no espéralo nomas ahí no te preocupes el va a venir ya me dice, entonces yo le digo ya apúrate porque yo tengo hambre le digo y agarra y me dice si si si no te preocupes, y después de nuevo me llama el chico y me dice escuchame ya estoy cerca donde estás tú, yo le digo yo estoy aquí en el mercado donde más me voy a mover, y agarra y me dice ya ya ya, esperate, me cuelga de nuevo, entonces supuestamente me dice que ya estaba cerca, lo vuelvo a llamar yo en la mañana, entonces le digo dónde estás me dices que estás cerca, cerca, cerca, dime si vas a venir o no le digo, y agarra y me dice si si si ya voy espérame ahí, entonces como no venia y digo creo que me está mintiendo, no va a venir ya ese chico porque desde la mañana me tiene así y el otro ni siquiera se aparece, entonces yo comienzo a comprar cosas porque ahí en Huamachuco creo que vendían pescado salado, cuy que recién lo estaban matando, yo comienzo a comprar cosas para mi casa y bueno para la señora también tengo acá una amiguita en Trujillo para llevarle porque la señora tiene su mamita que le gusta chacchar la coca, entonces yo vi a unas señoras que vendían coca así en bolsas entonces yo comienzo a comprar tres kilos de chancho, pescado salado, cuy, ñuña, lima, una botella de miel, que ahí si quieren pueden mirar las cámaras del mercado porque yo todo eso lo compro y no compro como dicen los policías que yo tenía perejil, huacatay, yo no tenía huacatay, yo tenía hierbabuena y eso era para el chancho que yo había comprado, y lo otro me dicen también que yo tenía cajas, las cajas las tenía alrededor de la carga que yo había comprado, no estaban las cajas separadas, las cajas estaban así, por qué yo lo compro porque el señor del pescado me dice que todo eso se va a romper si lo subo al bus, entonces me dice cómprale cajas para que amortigüe y no tenía seis cajas, tenía cinco cajas, una la puse abajo y las cuatro cajas las puse a los costado, cuando llegamos, llegó la hora en que yo dije ya pues el chico no me llama ya pues me regreso; me vuelve a



llamar, y me dice hola me llamó el Adan porque a mí no se me presentó como Adan se presentó como Antony Otiniano, y yo le digo no me ha llamado, oye ya por las puras ya creo amigo y me dice no no te preocupes, te voy a mandar a recoger a Otro, entonces le digo que me están paseando, jugando le digo que ustedes piensan que no tengo cosas que hacer y me dice no, esperate, ya te va a llamar, llámalo. Entonces yo comienzo a llamarlo al chico y el chico no me contestaba, la cosa es que después me vuelven a llamar y me dice hola, dónde estás y yo le digo estoy acá en Huamachuco, y le digo dónde te veo, el me dice vente para al coso y yo le pregunto dónde es porque no conocía y me dice toma un mototaxi y dile que te lleve y le digo por qué no vienes y me dijo no, vente tu nomás porque estoy acá, entonces le digo que ya. Tomo la mototaxi y me voy, el coso era arribita nomas ni cinco minutos, me bajo de ahí y me vuelven a llamar y me dicen dónde estás y le digo estoy acá y le digo yo también estoy acá en una camioneta negra, y cuando veo vi una camioneta negra, entonces le digo acá estoy, y se me acerca la camioneta y eran unos señores que se bajaron con unas armas, que ya perdiste, ya chapamos a la banda, ustedes de donde son, entonces yo le digo somos Limeñas, nos pidieron nuestro DNI, y no tenía DNI y mi amiga tampoco porque recién había cumplido dieciocho años en la pandemia, a ella no le dieron ahí. Llegamos a la Comisaría nos quitaron todo, nos quitaron mi celular, pero nuestra detención no fue a la una y media como ellos dicen como los policías lo ponen ahí, eso ha sido a las doce, antes de las doce porque la última llamada que yo tengo con él es a las once y veintiséis, antes del medio día, habrá sido once y cincuenta, porque no pasaba de las doce, pero ahí veo que te han puesto a esa hora, entonces yo llego a firmar el acta policial porque supuestamente los policías vinieron que apúrate, que si tu no firmas te va a ir mal, acá esta tu nombre completo, yo lo firmo y mi amiga no. Nos quitaron los celulares y los retuvieron ahí, comenzaron los policías a sacar nuestras cosas, porque yo tenía cartera, mi amiga tenía su cartera, su ropa, su parlante, yo también tenía ropa, mis sacos mas mi paquete, la bolsa roja que ven ahí tenía toda la carne que yo había comprado, llegamos a la comisaría y los policías comienzan a sacar, el chanco, el pescado, el cuy, todo y que separan solamente tres bolsas, si es cierto que tenía tres bolsas, tenía una grande roja donde estaban mis cosas y dos chiquitas, una era para su cartera de ella y su ropa y la otra bolsita para yo separar las cosas que le iba a traer a la señora de acá, porque la coca que había comprado, el pan, el kin kon, se lo iba a dar a la señora. Llegamos y nos separaron y yo no sé donde me sacan esas bolsas de basura de 30x20 de cien unidades que supuestamente nosotros teníamos, también un limpiatodo, entonces y peor que me ponen huacatay y perejil y yo no compré perejil ni huacatay, solamente compré hierbabuena, un atado que me costó un sol cincuenta, que la compré porque la vi bien fresquita; entonces, yo dije sacaron todo, bolsas para ella y para ti, que con eso te hemos encontrado, sacaron un poet, sacaron otro y comenzaron a grabarme, y cuando viene el chico me dice tu lo conoces a el y le digo si y el me mira y me dice no yo no los conozco, mejor di que no los conoces y me dice, el cómo se llama, el se llama Antony Julián y el me mira y me dice Adan Siccha; ahí yo me entero su verdadero nombre, ahí es donde yo digo que hice, y me dijo que su edad era de 24 años, no sabía tampoco de su edad, nos detuvieron en la comisaria y nos tuvieron en el calabozo, desde ahí sin comer sin nada, al siguiente día nos llevaron a la comisaria de san Andrés y nos



quedamos ahí detenidas el abogado que tenía me dijo a mí no digas nada, no dejes que abran tu celular y yo dije por qué no que abran mi celular, yo si quise desde un comienzo que abran mi celular pero el abogado me dijo guarda silencio, a ustedes chicas, nos decía, no las han encontrado en posesión, entonces yo le digo por qué estamos detenido, no te preocupes me decía, llegamos a la corte y ahí es donde nos dicen que nos vamos por la prisión preventiva, eso fue todo lo que pasó”.

19) INTERROGATORIO DE LA ACUSADA YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Díganos por favor la fecha exacta que viajó usted desde la ciudad de Lima a Huamachuco en la segunda oportunidad; viaje un 27 por la mañana; de abril. ¿Con qué finalidad viajó usted de Lima a Huamachuco? para pasar el material de minería del señor Adan Siccha con el otro joven Ivan Cruz, yo lo conocí como Ivan, pero dice que se llama Edilberto; **¿para pasar la mercadería dijo, materiales?** Si, material de minería; **¿de dónde a dónde iba a pasar?** De Huamachuco a Trujillo eso fue lo que me dijeron, que de ahí alguien me lo iba a recibir, porque todavía no me habían dicho a quien recién cuando me iban a recoger del mercado me iban a explicar mejor porque supuestamente por celular no hablaban; **¿no hablaban, usted nos está diciendo que son más de dos personas, quienes son esas personas que no hablaban?** El joven de ahí y al que le dicen Ivan; **¿Ivan quién más?** y Adan; **¿Ivan que más, el apellido?** Ivan Ruiz; **¿la primera persona es Ivan Ruiz, la otra persona?** Adan Siccha Ruiz; **¿díganos, cuánto iba a cobrar usted por llevar este material de Huamachuco a Trujillo?** No sabía porque todavía no habíamos hablado cuanto el señor me iba a dar; **¿para llevar este material que usted dice, la fecha exacta del trato para que usted lleve esa mercadería cuando fue?** El 26 en la noche; **¿con quien conversó el 26 en la noche?** con mi amiga, se llama Wendy; **¿Dónde conoció y la fecha exacta a Wendy?** Wendy trabajó conmigo de dama de compañía en el bar el faro, en Lima, yo la conozco desde diciembre; **¿con Wendy conversó personalmente o por teléfono?** Por teléfono; **¿usted solamente conversó para llevar la mercadería de Huamachuco a Trujillo una sola vez?** Si, **¿por teléfono?** Si; **¿Cuánto tiempo duró esa conversación?** Ni diez minutos; **¿el número telefónico nos podría proporcionar?** 980835056; **¿Cuándo usted conversa con Wendy para trasladar el material de Huamachuco a Trujillo, no le preguntó más información respecto a ello, cuanto era el pago, qué tiempo iba a demorar el traslado, o sea, nos diga qué conversó usted?** Ella solo me dijo que bajarlo, ya lo demás el señor me iba a decir cómo, cuanto me iba a dar y a quién se lo iba a dar; **¿viaja usted de Lima sola o acompañada?** Viajo con mi amiga Yamileth; **¿por qué viaja con su amiga Yamileth?** Porque ella estuvo en mi casa y se quedó conmigo y no la iba a dejar sola porque ella estaba mal; **¿quién le pagó el pasaje a su amiga?** Yo; **¿Cuánto pagó por el pasaje?** Cincuenta; **¿ella tenía dinero?** No; **¿cuánto de dinero usted tenía en su poder para hacer el viaje desde Lima a Huamachuco y llevar el material hasta Trujillo?** 400 soles; **¿de los**



cuatrocientos usted gastó cien soles en pasaje? Sí; ¿al llegar a Huamachuco se hospedó en algún hotel? Sí; ¿cuánto pagó por el hotel? Sesenta soles; ¿cada una? No, dormimos en un solo cuarto; ¿a qué hora partieron? 9 de la mañana; ¿tomaron desayuno en el viaje? Sí; ¿cuánto gastó en el desayuno? 10 soles para las dos; ¿en el almuerzo cuanto gastó? 15 soles para las dos; ¿en la cena cuanto gastó? 12 soles para las dos; ¿viajaron en un servicio público de transporte de pasajeros? Sí; ¿llega el vehículo de lima a Trujillo, luego a dónde van ustedes? A los colectivos que van a Huamachuco; ¿tomó el taxi usted? Sí; ¿cuánto pagó por el taxi? 10 soles; ¿a qué hora fue cuando tomaron el carro para huamachuco? 8 o 9 de la noche; ¿cuánto pagó por el servicio del viaje de Trujillo a huamachuco? 35 cada una; ¿cuánto gastó en la cena? No cenamos en Huamachuco; ¿al día siguiente tomaron desayuno, cuanto gastaron? 5 soles para las dos; ¿cuánto gastó usted en la compra del pescado salado y demás compras? Cincuenta algo así; ¿qué compró? 3 kilos de carne de chanco, a 6 el kilo; ¿y el pescado salado? A 2 soles cada uno, tres pescados compré; ¿y el huacatay? Huacatay no, hierbabuena, un sol el atado; ¿para que compró la hierbabuena? Para hacer hervir el chanco; ¿Dónde iba a hervir usted el chanco? En mi casa, en lima; ¿el traslado del material qué tiempo iba a demorar? No me dijeron que tiempo; ¿cuántas veces usted ha trasladado material de minería de Huamachuco a Trujillo? Iba a ser la primera vez; ¿Cuándo la policía le interviene a usted y a Yamile, ya tenían todo lo que usted había comprado? Sí; ¿había abandonado usted el hotel? Sí, en la mañana; ¿con qué finalidad viajó Yamile con usted? para viajar y conocer; ¿Cómo iban a pasear si usted nos dice que solo iba a trasladar? O sea viendo conociendo el lugar, no especialmente llevarle al río, o sea conocer, salir de tu casa; ¿usted vio que la policía encontró droga en el vehículo de Adan? Yo no estuve ahí; ¿en qué momento llega usted a ver la droga? Cuando llego a la comisaria me meten a una sala donde había una mesa grande y en esa mesa estaban varios paquetes de bolas, ahí; ¿Yamile tenía celular aquel día? Sí, uno, el de su mamá; ¿usted? Uno; ¿la persona de Adan, cuantos celulares tenía? No sé, solo lo vi enmarcado sin nada; ¿a qué actividad se dedicaba usted en la ciudad de lima? En el restobar el faro en lima, atención al cliente; ¿Cuánto ganaba? 350 semanal y depende de cuantas propinas me haga; ¿el día que fue intervenida qué día fue? Miércoles.

20) INTERROGATORIO DE LA ACUSADA YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA POR PARTE DEL ACTOR CIVIL.

¿Quién fue la amiga con la que viajó por primera vez? Le dicen Fucsia; ¿usted que pensó cuando esta amiga Fucsia le dijo que tenía que llegar personalmente porque estos amigos no hablaban por teléfono? La verdad nada; ¿la señorita Yamilet conoce al señor Adan? No; ¿si usted indica que los policías han señalado que usted tenía otras hierbas como hierbabuena, cosas que según usted ha referido no había comprado en el mercado, usted ha



denunciado ese hecho ante la inspección o el ministerio público? Ni sabía que se denuncia; también le ha indicado al representante del Ministerio Público que no portaba documentos, y cómo se ha trasladado y pretendía regresar a la ciudad de Lima? Cuando viajas en bus no te piden documento, solo el número; ¿si usted no sabía cuánto iba a ganar por el traslado de estas sustancias minerales, y usted ha narrado que ha viajado con 400 soles de los cuales ha indicado ya gastó un total de 322, con qué dinero pretendía regresar si el pasaje entre ambas costaba 100 soles? Porque me iban a dar el dinero, o sea mis viáticos; ¿usted ha referido que su amiga Yamile con la que viajó no conoce al señor Adan, y que pensaría usted si del registro de la visualización del teléfono del señor Adan allí figura como contacto su amiga Yamile? La verdad no se.

21) INTERROGATORIO DE LA ACUSADA YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA POR PARTE DE SU ABOGADO DEFENSOR

¿Alguna vez el señor Adan Siccha te mencionó que este tipo de carga era droga? No; ¿qué te mencionó? Que iba a ser el material de su mina para bajarlo; ¿tu hablaste en la llamada controlada respecto de algo de droga? No; ¿tú realizas la llamada el mismo día 28 de abril o el es que te llama? El es el que me llama; ¿por qué los policías cuando te incautaron no registraron respecto al acta de intervención, tú les dijiste por qué no describían todas las cosas que te habían encontrado? No porque yo tampoco lo había leído solo me dijeron firma acá; ¿qué actividades realizaste en Trujillo? Comencé a esperar, dar vueltas; ¿desde qué momento tus tenías el numero del señor Adan Siccha? Desde el 19 de abril; ¿tu le escribes el día 28 algún mensaje al señor Adan Siccha? No; ¿existen llamadas perdidas de tu parte al señor Adan Siccha el día 28 de abril? Sí, porque no venía a recogerme.

22) INTERROGATORIO DE LA ACUSADA YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA POR PARTE DE LA DEFENSA DE ADAN SICCHA RUIZ

¿Recuerda que día su amiga Yamileth llegó a su casa? 26 de abril; ¿cuántos días se iba a quedar en su casa? Hasta que arregle el problema con su hermana; ¿Quién tomó la iniciativa para realizar el paseo que usted refiere a Huamachuco en compañía de Yamileth? Yo; ¿ella tenía conocimiento de las actividades que usted iba a realizar en Huamachuco respecto del traslado de material? No; ¿cuándo realizaron el acta de intervención policial para la firma, estuvo presente su coacusada Yamileth? Sí; ¿ella firmo esa acta? No, porque la detención y las cosas que le habían puesto no era verdad; ¿Cuándo ustedes se dirigen al lugar donde han sido intervenidos por la policía, quién toma los servicios de taxi? Tomo una moto para que me lleve al coso.

23) REDIRECTO A LA ACUSADA YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO



La acusada ha contestado a su señora abogada que llamó dos veces para que vaya a recogerla, ¿de dónde la iba a recoger la persona que llamó dos veces? Del mercado donde estaba; también ha dicho que fue al coso, ¿se refiere al coso taurino? Si; estando en el coso usted y Yamileth, llamó a la persona que ahora la ha identificado como Adan? No, el me llama; ¿eso significa que usted llegó antes que Adan al coso? No, ya estaban ahí esperándome, la camioneta estaba ahí; ¿qué grado de confianza tenía usted con Yamilé? Muy buena; tenía tanta confianza usted con Yamileth y por qué no preguntó que iba a trasladar de Huamachuco a Trujillo el material? Porque no pensé que era verdad, pensé capaz me quieren ver; ¿y con qué seguridad usted viajó de Trujillo a huamachuco? para vernos porque en la primera oportunidad yo vi que tenían dinero.

24) REDIRECTO A LA ACUSADA YENNY YOSSELIN CRUZ VILLANUEVA POR PARTE DEL ACTOR CIVIL

La confianza que ha dicho que tiene con la señora Yamileth, era porque se conocían de tiempo o trabajaban juntas? La conocía hace tiempo; ¿una vez han trabajado juntas? No, porque ella no podía entrar a mi trabajo porque era menor de edad; ¿con qué frecuencia se veían? Los lunes la invitaba a salir a comer helado a comprar mi ropa o a veces con mi hijo la dejaba ahí un rato y yo me iba; ¿se comunicaban vía telefónica? No porque ahí no tenía celular ella.

25) REDIRECTO A LA ACUSADA YENNY YOSSELIN CRUZ VILLANUEVA POR PARTE DEL ABOGADO DE ADAN SICCHA RUIZ

¿Quiénes eran las personas que le querían ver? El señor Adan e Ivan; ¿Adán se refiere al que está detenido Adan Siccha Ruiz? Sí, a él; ¿y en la otra persona Ivan se refiere? Ivan Ruiz; ¿podría decirnos algunas características de Ivan Ruiz? Era de un metro sesenta, medio achinado, era un señor, pero no pasaba de los cuarenta.

26) REDIRECTO A LA ACUSADA YENNY YOSSELIN CRUZ VILLANUEVA POR PARTE DEL ABOGADO DE SU ABOGADO DEFENSOR

En el tema que tú dices a pasear, ¿llegaron a pasear ese día en Huamachuco? sí

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

27) Preguntas a la testigo Yolanda Marilú Rodríguez Floriano por parte del Ministerio Público

¿En abril del año 2021 dónde laboraba usted? En la comisaría rural de Huamachuco; ¿recuerda o tiene conocimiento de qué va a declarar? Sí, con respecto a un apoyo que realicé en esa fecha en la comisaria de Huamachuco, los colegas me pidieron el apoyo para hacer el registro personal de dos señoritas; ¿Cuál fue el resultado de ese registro personal? Recuerdo que eran dos señoritas y a cada una de ellas se le encontró un teléfono celular, no recuerdo las marcas; ¿recuerda usted pro qué fueron detenidas estas personas? No;



¿solamente fueron detenidas estas dos personas de sexo femenino? Solo recuerdo que las llevaron a mi oficina para hacerles el registro personal; ¿los teléfonos celulares encontrados estaban operativos? No recuerdo; ¿en esta audiencia usted ha visto a dos personas de sexo femenino, ellas son las personas a las que les hizo el registro? Sí; ¿en documento que visualiza es su firma? Si; **podría leer a quien se le hizo el registro personal?** En el distrito de Huamachuco siendo las 13:42 horas del día 26 de abril del 2021, presente ante el instructor de la comisaría rural de Huamachuco, la persona de Samira Yamileth Rojas Chanduvi; **Ahora vamos a pasar al otro documento;** En el distrito de Huamachuco siendo las 13:31 horas del día 28 de abril del 2021, presente ante el instructor de la comisaría rural PNP de Huamachuco, la persona de Yenny Yoselin Cruz Villanueva, de 25 años de edad; **¿usted se ratifica en el contenido de esos dos documentos y la firma que aparece?** Sí

28) Preguntas a la testigo Yolanda Marilú Rodríguez Floriano por parte de la abogada de la Procuraduría (actor civil).

¿Recuerda cuál era el número de teléfono celular? No, **Por favor reconozca este documento, ¿acta de registro personal realizado a SAMIRA YAMILE ROJAS CHANDUVI y ha reconocido ya anteriormente su firma ante las preguntas del Ministerio Público?** *Se le encontró en su mano derecha un celular color negro marca Motorola de la empresa entel con chip N° 902892990, funcionando; ¿entonces cual era el número telefónico encontrado a la persona de Samira Yamile Rojas Chanduvi?* 902892990; **ahora lea el acta de registro personal de la persona Yenny Yoselin Cruz Villanueva;** *se le encontró en su mano derecha un celular color negro con marrón marca huawei de la empresa entel, con chip N° 933384055, funcionando; ¿y de la persona Yenny Yoselin Cruz Villanueva, ¿cuál era el numero asignado?* 933384055; *¿los quipos telefónicos estaban en funcionamiento o deteriorados?* *No recuerdo*

29) Preguntas a la testigo Yolanda Marilú Rodríguez Floriano por parte de la abogada defensora de las acusadas.

¿Cuál es el protocolo para hacer una intervención o un registro personal? La intervención no la he realizado yo, lo que yo he hecho es el registro personal, en el momento de la intervención yo no me encontraba; **después de la incautación del teléfono celular, ¿qué sigue después?** No he participado en la intervención, solo he participado en el acta de registro personal.

30) Preguntas al testigo LEANDRO CHAVARRÍA ABANTO por parte del Ministerio Público

Señor Chavarría Abanto, díganos ¿dónde laboraba usted, el día 28 de abril del año 2021? Por lo que se me pregunta, me encontraba prestando servicios en la comisaria rural de Huamachuco. **También nos ha dicho en esta audiencia que a los acusando solamente los conoce por motivos de la intervención, nos podría**



por favor precisar respecto a dicha intervención ¿Cómo es que se realizó? A ver, el día 28 de abril del 2021, en compañía de mi colega el Técnico Gutierrez, nos encontrábamos realizando patrullaje policial por la carretera longitudinal que une tanto Huamachuco con los diversos pueblos para la sierra liberteña, es así que al encontrarnos en el cruce para el distrito de Curgos, se intervino una camioneta de color negro, una camionera Hilux de placa T8B871 que era conducido por la persona de Adán Siccha Ruíz, en el momento de realizar el registro personal y vehicular en la tolva de dicha camioneta se encontró 04 sacos de polietileno, lo mismo que contenía paquetes forma y tamaño regular, los mismos que al ser palpados contenían sustancias que o similares a cannabis Sativa marihuana, con lo cual se procedió a su detención siendo traslado a la comisaria de Huamacho, donde al realizar las diligencias, se recibió una llamada por parte de un contacto que estaba registrado con el nombre de Yoselin, en coordinación con la fiscalía se realizó una diligencia de llamada controlada, la misma que se levantó el acta correspondiente donde se logró la intervención y captura también de dos femeninas, las cuales al parecer estarían implicadas en el presunto delito también de tráfico ilícito de drogas, realizándose un operativo policial, lográndose la captura, siendo trasladadas también a la comisaría de Huamachuco para las diligencias para posteriormente ser puesta a la Unidad Especializada. **Nos ha dicho, que al efectuarse el registro vehicular encontró sustancia ilícita, ¿recuerda qué sustancia ilícita era por favor?** La sustancia ilícita que se encontró era Cannabis Sativa marihuana. **También nos ha dicho que recibieron una llamada y luego efectuaron pues una llamada controlada ¿De dónde provenía esa llamada y que diligencia posterior a ello efectuaron, nos podría explicar por favor?** A ver, en un primer instante mientras realizábamos la diligencia, el celular del intervenido recibió una llamada con un contacto de nombre Yoselin, se le dio cuenta Fiscal, en coordinación con ella se realizó, se devolvió la llamada a dicho contacto ya que el intervenido voluntariamente dijo que esas personas eran las encargadas de recibir el paquete, en este caso la droga, luego de eso se recibió la llamada, se coordinó el lugar de entrega, y posterior a ello se realizó un operativo lográndose la captura de las dos femeninas, posterior a eso se les realizó el registro personal también, se les incautó las cosas que traían con ellas y se puso a disposición del área de drogas. **Ya, nos podría precisar por favor, el lugar de la intervención de estas dos personas de sexo femenino que acaba de decir.** Ah, el lugar de la intervención se dio este, en el lugar conocido como el Coso Taurino que está ubicado en la avenida 15 de agosto de la ciudad de Huamachuco. **También nos ha dicho que se le hizo el registro o se le encontró bienes al momento de la intervención, ¿qué bienes recuerda usted habersele encontrado a estas personas?** A ver, lo que recuerdo fue que se encontró equipos celulares, carteras, bolsas, fruta creo que eran limas, plantas y cosas, el resto de cosas fueron plasmadas en el acta de intervención las cuales no recuerdo con exactitud. **Respecto a plantas aromáticas, ¿recuerda que intervino usted?** Así



es, son plantas aromáticas. **¿Qué más relacionada al tráfico de drogas recuerda usted haber encontrado a estas personas?** Como le digo, solamente recuerdo esas cosas, las plantas aromáticas, las bolsas y el resto están plasmados en el acta, no recuerdo con exactitud. **¿A qué hora fue esta intervención? A qué hora inicio la inició la intervención del señor Siccha y también la intervención de las dos personas de sexo femenino.** La intervención del señor Siccha se dio en horas de la mañana, al promediar las 11:45 de la mañana posterior a eso se realizó la llamada controlada siendo las 12:43 para posterior a eso montar el operativo y proceder con la intervención de dichas personas. **Señores Magistrados vamos a introducir de manera formal y actuar el medio probatorio consistente en el acta de intervención policial, el acta de registro vehicular comiso de droga e incautación de vehículo automotor y el acta de llamada controlada *se comparte pantalla* Señor Leandro, ¿lee usted el título de este documento?** Sí, acta de intervención policial. **A ver vamos a ir a la parte pertinente, verifica ahí la existencia de la firma de usted?** Si, ahí está **¿se ratifica en el contenido de este documento?** Así es, me ratifico en todo su contenido. **Ya, vamos a pasar al otro documento, tiene como título Acta de registro vehicular, comiso de droga e incautación de vehículo automotor. Sí. ¿Aparece la firma de usted?** Sí, también aparece **¿se ratifica en el contenido de este documento?** Me ratifico en su totalidad **¿nos podría decir el efectivo policial que participó junto a usted aquel día?** el técnico Gutierrez.

31) Preguntas al testigo Leandro Chavarría Abanto por parte del Actor Civil

Buenos días Sr. Leandro, dígame usted nos ha narrado que el día 28 de abril del 2021, mientras estaban por el distrito de Curgos se produjo la intervención de la camioneta Toyota, dígame **¿quién era el conductor de la camioneta?** El conductor de la camioneta era la persona de Siccha Ruiz, solamente traía el conductor, no había más personas en la camioneta. **Bien, también nos ha mencionado que, cuando ya estaba en la comisaría el señor Adán Siccha Ruiz, recibió la llamada del contacto Yoselin y luego de ello se produjo un operativo, donde se capturó a dos féminas ¿quiénes eran estas dos féminas?** Solamente recuerdo el nombre de Yoselin, la otra persona no recuerdo su nombre. **Bien, señor Magistrado, ¿a efectos que recuerde puedo mostrar el acta de intervención a efecto pertinente?** - *Repítale la pregunta* - Sí, le consulté sobre quienes eran estas dos féminas que también fueron intervenidas y ha referido que solamente recuerda el nombre de la señorita Yoselin - *Señor Chavarría ha escuchado usted la pregunta que le ha formulado Fiscalía?*- Sí escuché, cuáles eran los nombres de las personas intervenidas, le dije que solamente recordaba el nombre de Yoselin, era el contacto con el cual se recibió la llamada **se comparte pantalla** **Señor Leandro puede apreciar el documento que se muestra?** Sí se puede apreciar **Bien, este el acta de intervención policial, que hace unos minutos usted acaba de reconocer, exactamente en esta imagen está consignado producto de la llamada controlada se procedió a la**



intervención de dos féminas, podría por favor darle lectura para usted, quienes fueron las señoritas intervenidas. Ahí dice, la respectiva acta de llamada controlada (...) logrando la captura de dos féminas que fueron identificadas como Yenny Yoselin Cruz Villanueva con DNI 73804961 correcto? **Sí y posteriormente?** Posteriormente a la otra persona de nombre Samira Yamile Rojas Chanduví con DNI, el DNI no se aprecia mucho.

32) Preguntas al testigo Leandro Chavarría Abanto por parte de la defensa técnica Yenny Yoselin Cruz Villanueva

Usted ha indicado que se recibió una llamada respecto a la intervención que se realizó a mi patrocinada Yoselin, realizó la llamada para que ustedes realicen el tema del acta de llamada controlada, es cierto? Sí, como le digo en un primer lugar se recibió una llamada al celular del intervenido, se coordinó con la fiscalía y se devolvió la llamada para realizar el acta de llamada controlada. Señor Leandro, cuando usted indica que se intervino a las intervenidas con equipos de celulares, cual es el protocolo? ¿Qué se realiza? se apagan? ¿Cuál es el protocolo en sí de esta intervención, cuando encuentran los equipos celulares? A ver, en el registro personal en el que usted me hace referencia por ser femeninas, el personal policial varones no se le puede realizar el registro por eso se les trasladó hasta la comisaría, donde la única efectivo policial femenina se encontraba con diligencias, ahí se realizó el registro personal, eso también se quedó plasmado en el acta del registro personal. ¿Y de ahí se apagan los celulares?¿cuando se intervienen se apagan los celulares? Eso depende del efectivo policial encargado de la diligencia Dra. ¿Cuando se realiza la llamada controlada, usted se estuvo presente? Sí, yo estuve presente cuando se realizó la llamada controlada . **Pero no suscribió el acta de llamada controlada?** El acta de llamada controlada la realicé yo, yo realice el acta ¿y por qué no firmó? Sr. Magistrado lo voy a presentar para que vea que el acta llamada controlada el técnico firma el acta de llamada controlada, tiene razón. Sr. Magistrado, es que la parte introductoria, dice presente el suscrito PNP Echevarría Abanto Leandro David, y él no firma el acta de llamada controlada, lo firma Ronald Gutierrez Ortiz; Señor Leandro, en la llamada controlada que usted indica igual, se indica de parte de mi patrocinada que ella iba a recibir algún paquete o algo? En la llamada controlada indica solamente que estaba a la espera de dicha persona, acordando un lugar para que se encuentren.

33) Preguntas al testigo RONALD GUTIERREZ ORTIZ, por parte del Ministerio Publico

Señor Ronald Gutierrez Ortiz, actualmente dónde labora, nos podría decir? En la Depincri, Huamachuco. En fecha 28 de abril del año 2021, donde laboraba usted? Estaba en la división policial de Huamachuco. Con motivo de la citación a este juicio oral, usted tiene conocimiento, respecto a los motivos por los que ha sido citado? Sí, conforme si tengo conocimiento. ¿Nos podría decir el motivo



por favor, que tiene conocimiento? Referente a un intervención policial en día y la hora señalada en el acta de intervención por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. **Esa intervención, ¿de qué manera se realizó, recuerda usted?** Sí, a ver fue aquí en la jurisdicción de Huamachuco, en circunstancias que se estaba realizando un patrullaje junto con otro efectivo policial, a la entrada de Huamachuco, vale decir en la ruta que conduce el distrito de Chugay a Huamachuco, fue entonces que se pudo advertir en la carretera que un vehículo. una camioneta color negra en momento que el personal policial se encontraba allí, realizando este patrullaje, tuvo una actitud algo sospechosa, en la cual desvió su ruta o sea estando en carretera ingresó raudamente, miró a su derecha para ingresar a un grifo, ante esta actitud el personal policial, se acercó al vehículo y al conductor se le solicitó su documentación y a la vez se pudo observar que en la parte posterior, en la tolva se encontraba un plástico, al parecer se encontraba cubriendo una carga, y al poder levantar ese plástico se pudo observar que habían sacos, que pesaban y se percibió un olor característica a Cannabis Sativa, en presencia del conductor se le indicó la procedencia, el dijo que venía de la zona de Pataz y por ese motivo fue conducido a la comisaría. **Una vez en la comisaría ¿que actos se realizó?** En el transcurso a la comisaría, estamos hablando de unos 15 minutos venía recibiendo llamadas, timbraba su celular ya en la comisaría con pleno conocimiento del intervenido y en forma voluntaria él manifiesto que venía recibiendo llamadas toda vez que esa carga iba a ser entregada a otras personas. Se puso en conocimiento al Ministerio Público Especializado a fin de montar un operativo para a fin de dar ubicación e identificación de quienes iba a recibir esa carga, es así que (**interferencia**) ***Vuelve a retomar declaración*** El intervenido tenía su celular con un contacto de nombre Yoselin con quien venía coordinado, se pactó un encuentro entre el intervenido y las personas que en su celular figuraba como Yoselin, se pactó a la altura del coso taurino, se pactó el encuentro en el cual **dos féminas descendieron de una mototaxi de servicio público** y manteniendo la conversación, el intervenido le dijo que se acercara a la camioneta negra, en donde se encontraba la carga fue en esos momentos que al momento de acercarse fueron intervenidas esas dos féminas, al registro que se le tenía ya conducidas en la comisaría se les halló frascos aromatizados, un manojo de hierbas con características fuertes por su olor como hierbabuena, paquetes de bolsa, en el cual constan en el acta de registro y en de los realizado tal como figura en las actas de intervención y de registro personal y demás diligencias que se hizo. **Nos dice que usted participó con otro colega, iniciada la intervención a un sujeto de sexo masculino, nos podría decir el nombre de su colega su recuerda?** Es el suboficial de tercera Chavarría Abanto **Regresemos al punto en el que usted nos está diciendo que montó un operativo ¿qué tipo de operativo realizó o realizaron ustedes como efectivos policiales al verificar que ingresaba una llamada cuando el intervenido les dijo el motivo de esa llamada?** Bien ,por la premura del tiempo en cual este se venía insistiendo las



continuas llamadas que venía recibiendo el intervenido, se dio cuenta al representante del Ministerio Público el cual se redactó un acta de llamada controlada, donde venían incluso coordinando, entonces momentos con conocimientos de mi comando nos constituimos en cuestión de minutos al lugar pactado, con personal policial custodiando el intervenido, a fin de optimizar la intervención con todas las medidas de seguridad del caso a fin de que se pueda identificar y ubicar a estas personas que venían coordinando para el recojo de esta mercancía. **Respecto al documento que usted nos menciona, acta de llamada controlada, ¿quien realizó ese documento recuerda usted ?** Si, ese documento, sí fue firmado por mi persona cuenta con mi firma **¿quien hizo el registro personal al primer intervenido?** El registro, bueno a ver déjeme recordar porque yo quien hizo el registro vehicular del señor Adán, mi persona; **bien respecto a la intervención propiamente, ¿también se plasmó en algún documento?** Sí estaba el registro vehicular, acta de llamada controlada, el acta de intervención, fueron documentos el cuales plasmé mi firma como documentos de haber participado. **Señor Gutierrez, regresemos al punto del acta de la llamada controlada, usted recuerda que llamadas recepcionaron, qué comunicación usted presenció junto a sus colegas o escucharon?** Sobre todo las llamadas que entraban con el nombre de un contacto de Yoselin que insistentemente timbraba, ingresaba al equipo móvil del intervenido, tal como le preguntaban ¿dónde estás? ¿Dime donde?, le respondía la que posteriormente fue intervenida, él le mencionaba el Coso, la fémina le respondía ¿donde es el coso? toma una mototaxi que te va a llevar hasta allá al coso, pactando el encuentro en ese lugar.

***El Colegiado admite introducir como medio de prueba el acta de registro personal del acusado Adan Siccha Ruiz y el acta de llamada controlada.**

Señor Gutierrez, ahí hay un documento en pantalla, ¿lee usted el título por favor? Señor Gutierrez, hay un documento que está proyectado en pantalla logra verlo? Sí lo escucho ¿Logra leer el documento que está en pantalla? ¿Dónde se encuentra en ese momento por favor? Señor Gutierrez le estoy preguntando tres veces, ¿logra leer el documento que está en pantalla? Acta de Registro Personal Ya, ¿nos podría decir la hora y la fecha, está debajo del título de este documento? 12 horas el inicio de formulación de este documento Fecha? Disculpe, deme dos segundos para llegar a un lugar para escuchar mejor, adelante Dr. Le decía por favor, ya nos dijo la hora, ¿la fecha nos podría decir? 28 de abril del 2021 ¿ A qué hora termina esta diligencia por favor? 12:10. ¿Reconoce la firma al interior de este documento, reconoce la suya? Sí, está como mi firma obra en ese documento como instructor. Al costado de la firma de usted, ¿a quién le pertenece? Al señor Adán Siccha ¿se ratifica usted en el contenido, señor Gutierrez? Disculpe? Si se ratifica, si tiene alguna enmendadura este documento desde su emisión? Me ratifico en el contenido de este documento. Vamos a pasar al segundo documento, ¿ve el título de este



documento? Lo puedo observar, acta de llamada controlada De igual manera, la ciudad, la hora y la fecha, ¿podría precisar? 12:43 hora de inicio, de fecha 28 de abril del 2021 Ya, en este documento, en esta primera hoja vamos a verificar la firma, si reconoce esa firma ¿la reconoce? Es mi firma Dr. ¿La otra firma? La otra firma es del señor Adán Siccha Ruiz ¿A qué hora termina por favor, la redacción de este documento? El término, las 13:05 horas, de igual manera, ¿este documento ha sufrido alguna enmendadura? No, me ratifico en su contenido. Vamos a pasar los otros documentos, el acta de intervención policial, ¿ve usted el título? Acta de intervención policial Dr. En la segunda hoja vamos a verificar si aparece la firma de usted, ¿reconoce ahí alguna de las firmas como la suya? Si Dr. la primera firma como personal PNP ¿se ratifica en el contenido, usted? Me ratifico en todo su contenido Dr. Y finalmente vamos a introducir el documento consistente, usted lo va a ver ¿qué título tiene este documento por favor? Acta de registro vehicular, comiso de droga e incautación de vehículo automotor. Vamos a pasar uno por uno, ahí en la tercera hoja, ¿reconoce la firma de usted? Sí, en la primera firma de personal PNP ¿la segunda firma de quien es, después de usted, debajo de la firma de usted? La firma del efectivo policial que también participó en la intervención, el suboficial de tercera Leandro Chavarría Abanto ¿y la otra firma? Del intervenido Adán Siccha Ruiz De igual manera le pregunto, se ratifica en el contenido de este documento? Me ratifico en su contenido Dr.

34) Preguntas al testigo Ronal Gutierrez Ortiz por parte de la defensa técnica de Yenny Yoselin Cruz Villanueva, Dra. Yanira Celia Castro Cotrina

Buenos días técnico Gutierrez Ortiz, técnico quería hacerle un par de preguntas, en primer lugar ¿respecto a la llamada controlada, respecto a mi patrocinada Yoselin, menciona en la llamada algún tipo de droga que iba a recoger algún tipo de droga en la llamada controlada? No, no menciona la palabra "droga" Es pregunta cerrada, sí o no No. Segundo, usted indica que estaba dirigiéndose entre la intervención del señor Adán Siccha Ruiz a la comisaría y ahí recibe llamadas, incluso dijo múltiples llamadas, ¿cuántas llamadas recibió recuerda? No, no recuerdo la cantidad de llamadas.

35) Preguntas a la testigo Edelmira Valderrama Rodriguez por parte de la defensa del acusado Adan Siccha Ruiz, Dr. Wilder Avalos Ponce.

Recuerda usted dónde se encontraba el 28 de abril del 2021? En retamas; ¿por qué motivos se encontraba en retamas el 28 de abril del 2021? Estaba viniendo de retamas, me regresaba de vender mis abarrotes; ¿a qué hora regresó, a dónde regresaba? A mi casa, a las las 4:30 de la mañana salimos del paradero de retamas hacia Huamachuco; ¿en qué vehículo usted regresaba? En su camioneta del joven Adan Siccha; ¿usted ha señalado que regresó en el vehículo del señor Adan Siccha Ruiz, cuantos pasajeros estuvieron en el vehículo? Dos pasajeros hombres y una pasajera en el asiento posterior; ¿dónde



usted se ubicó en la camioneta? En el delantero al lado del chofer; **nárrenos algunas circunstancias que han ocurrido durante el viaje que venían de retamas con dirección a Huamachuco?** en el desvío de chilia se bajaron dos pasajeros varones; de ahí en corrales hubo dos señores esperando carros con dos sacos y lo hicieron parar al joven Adan y le dijeron que lo trajera chichayos hacia Huamachuco que lo iba a recibir su tía, entonces el señor le dijo que si y los dos señores que estaban esperando carro subieron los sacos a la tolva de la camioneta; **¿Quién los subió los sacos a la camioneta? Los dos señores que estaban esperando carro; ¿usted señala que estaba en el asiento del copiloto, usted pudo escuchar respecto al monto por el cual le cobrara el señor Adan Siccha Ruiz? No, pero dijo que en Huamachuco iba a recibir su tía; ¿podría describirnos que es lo que más observó aparte de haber subido los sacos que usted refiere las personas que se encontraban en ese lugar? Nada más, ¿dónde específicamente bajó de la camioneta? En mi casa, en el distrito de chugay, ¿Cuándo usted bajó cuantos pasajeros seguían en la camioneta? La pasajera se quedó en molino y de ahí solamente me vine yo con Adan hasta Chugay y de ahí el se vino solo hasta Huamachuco.**

36) Preguntas a la testigo Edelmira Valderrama Rodriguez por parte del Ministerio Público.

¿A las 11:45 de la mañana del día 28 de abril del 2021 dónde se encontraba? En mi casa, en chugay; ¿Qué distancia hay entre chugay y Huamachuco? 1 hora, hora y media.

37) ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Del Ministerio Público

- Por nuestra parte, empezamos a oralizar los siguiente medios probatorios: En primer orden, solamente para precisar ya que este documento fue ingresado de manera formal a través del órgano de prueba, el acta de intervención policial de fecha 28 de abril del 2021, en lo propio el acta de registro vehicular comiso de drogas e incautación de vehículo automotor, de fecha 28 de abril del 2021.
- El acta de llamada controlada fue introducido en su momento sin embargo, vamos a resultar en su momento también, tiene fecha 28 de abril del 2021, desde el número del investigado al contacto Yoselin que es la hoy procesada en donde se plasmó cotización donde el hoy acusado dijo “¿Dónde estás? Ya llegué a Huamachuco” y Yoselin le contesta “Estoy en Huamachuco y no conozco, en dónde te veo?”, el acusado le contesta “En el Coso Taurino”, Yoselin le contesta y le dice ¿Dónde?, el acusado le contesta “Coso Taurino”, le repite y Yoselin le dice “tomaré una mototaxi”. La declaración nos dejó constancia en este documento, que fue de 48 segundos y también se dejó constancia que en ese acto Yoselin devolvió la llamada y le dijo “¿Dónde estás?, estoy aquí” y el acusado le contesta “Yo también estoy aquí, en una camioneta negra”, Yoselin contesta “ya ya ya ya



te vi". También se dejó constancia que esta llamada tuvo una duración de 26 segundos.

- Asimismo, se introdujo el acta de registro personal que se le realizó al hoy acusado, que tiene como fecha 28 de abril del 2021, el acta de registro personal tanto de Yenny Yoselin Cruz Villanueva y Samira Yamilé Rojas Chanduví, se le dice de ambas el registro personal el día 28 de abril del año 2021, en este caso procederá introducir estos documento en el órgano de prueba, en este caso la efectiva policial Yolanda Marilú Rodríguez Floriano, quien nos precisó que sí se les encontró a estas personas celular a cada una de ellos.
- La prueba de orientación y descarte de drogas N°246-A-2021, de fecha 30 de abril del año 2021.
- La prueba de orientación y descarte de drogas N°246-B-2021, de fecha 30 de abril del año 2021.
- El acta de lacrado de esta sustancia ilícita, posterior a la prueba de orientación de fecha 30 de abril del 2021 para mantener la cadena de custodia y fue esta sustancia ilícita remitida a la ciudad de Lima y, finalmente ya se arribó inclusive a un convención probatorio de fecha 12 de junio del año en curso, respecto no solamente al informe pericial forense de drogas N° 5173-2021 sino también a la declaración del órgano de prueba, en este caso el perito que emitió este documento, en este caso el comandante de la sanidad de la Fuerza Policiales Victoria Maribel González Dávila, probado con las precisiones que se hizo al momento de arribar la convención probatoria, probado este extremo de manera indubitable-.
- Oralizamos en lo propio, Sres. Magistrados, el acta de no autorización para la extracción y visualización de equipo celular, en este caso de fecha 07 de mayo, correspondiente en ese caso a Samira Yamilé Rojas Chanduví, no autorizó. El acta de no autorización para la extracción y visualización de equipo celular en este caso también para Yenny Yoselin Cruz Villanueva, en este caso tampoco autorizó de fecha 07 de mayo del año 2021
- El acta de autorización para apertura de equipos celulares, en este caso si el acusado Adan Siccha Ruz, autorizó y posteriormente, en el siguiente documento, acta de visualización luego de la visualización del equipo celular del acusado realizado el día 08 de mayo del año 2021, se puso a advertir y se dejó constancia que tiene como contacto el 944772532 a nombre de Iván y el número en el que resaltamos en esta audiencia es el 933384055 a nombre de Yoselin, con quien sí registra mensajes de texto donde le envía esta última "Soy la chica de la carga, llámame" y un mensaje de whatsapp conforme el siguiente detalle : " ¿Donde voy?.
- En seguida también oralizamos el oficio N°1086-2021, respecto a que los hoy acusados, los tres no registran antecedentes penales, igual el oficio N°278-2021 de fecha 04 de mayo del año 2021, tampoco las tres personas, en este caso los tres acusados, no registran antecedentes judiciales y, finalmente el examen preliminar químico de drogas que al igual que el informe pericial forense, resultó en el



informe correspondiente que la sustancia ilícita es Cannabis Sativa Marihuana, con un peso neto de 64 kilos con 781 gramos respectivamente

- Finalmente la carta SDI-11007-21 de fecha 02 de febrero del año 2022, donde la empresa Entel Perú S.A, pone en conocimiento que el número 933384055 registra el nombre de Yenny Yoselin Cruz Villanueva, son los documentos que Fiscalía considera útil, convincente y pertinente para finalmente tomar en cuenta al momento de hacer nuestro alegato de cierre.

Observación de la abogada de la acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva, Dra. Yanira Celia Castro Cotrina, a la Oralización de medios probatorios del Ministerio Público.

- Nosotros para la defensa consideramos que el acta de intervención policial, el acta de llamado controlada y lo que es el acta de no autorización para la extracción y visualización de equipo celular, chip, componentes, agente de contactos, mensajes de texto, aplicaciones whatsapp, Messenger y otros, no sería conducente ni pertinente ni útil, por lo siguiente que voy a exponer.
- Para la defensa consideramos y observamos esta prueba porque la consideramos prohibida, en el sentido de lo siguiente : El acta de intervención que nos ha indicado el órgano de prueba cuando he venido a declarar en juicio, creemos que el acta de intervención es de hechos y no de dichos, toda vez que la versión de los participantes o intervenidos posee una vía propia en la declaración en la cual se cautelará su derecho constitucional a la defensa a través de su abogado defensor, ¿En qué sentido Sr. Magistrado? porque el efectivo policial, justamente en el acta de revisión que ha indicado el técnico Leandro Chavarría Abanto, en audiencia de fecha 21 de junio a los 12 minutos y 50 segundos aproximadamente de la grabación de esta audiencia, indicó lo siguiente: “Recuerdo que se encontró equipos celulares, carteras, bolsas, frutas como lima, plantas y el resto de cosas fue plasmada en el acta de intervención”, que queremos decir con esto Sr. Magistrado, que en el acta de intervención no se encuentra la realidad de las cosas que el mismo técnico ha indicado en juicio, en tal sentido no es la realidad que se encontró, ese es en un punto.
- La llamada controlada, va en ese mismo sentido, porque indica que mi patrocinada, cuando redactan esta acta llamada controlada, indican que mi patrocinada iba a ser la encargada de recibir la droga, sin embargo el imputado no nos ha indicado ni en la vía judicial ni en la vía fiscal de que mi patrocinada iba a recibir tal carga por lo tanto también en esta acta de llamada controlada, se encuentra un dicho de un patrocinado, que no estuvo su abogado defensor en ese sentido, asimismo señor Magistrado en el acta de no autorización para la extracción y visualización de equipo celular, chip, componentes, agente de contactos, mensajes de texto, aplicaciones whatsapp, Messenger y otros, solamente mi patrocinada en razón al derecho de no autoincriminación se negó, por lo tanto no sería un medio probatorio porque sería su derecho negarse a que



no se le autorice la visualización de su equipo celular. Esa es mi observación Señores Magistrados.

Oralización de medios probatorios por parte de la defensa de Yenny Yoselin Cruz Villanueva; Dra. Yanira Celia Castro Cotrina.

- **(Se pregunta si documento proyectado ha sido admitido)** Sí, ha sido admitido mediante carta SDI-11007-21 de fecha 02 de febrero del año 2022, remitido por Entel Perú SA con su respectivo CD, pero yo me estoy enmarcando justamente en el tema del día de la intervención y una día antes de la intervención para corroborar la declaración de mi patrocinada y también la oposición a los órganos de prueba que han indicado en juicio, respecto a una declaración.
- Como prueba demostrativa, Sr. Magistrado en cuanto ustedes lo tienen de manera integral, pero son varios archivos, solamente voy a demostrar respecto al día del 28 de abril.
- Como vemos acá Sres. Magistrados, es un Excel que nos remite con fecha 02 de febrero del 2022 Entel, siempre se ha indicado en un acta de llamada controlada, pero en los órganos de prueba se han indicado en juicio que mi patrocinada justamente llamaba constantemente, incluso los dos órganos de prueba que son los técnicos policiales, sin embargo Sres. Magistrados, cuando nos remitimos a buscar el número 980835056 si existe alguna llamada perdida, tal es así que si consigna las llamadas perdida, con 00:00 segundos no existe ninguna llamada al señor Adán Siccha o, al menos al número 980835056 con 00:00 segundos que vienen a ser las llamadas perdidas, no existe ninguna llamada. Asimismo, las llamadas que existen por parte del Señor Adán Siccha si están consignada en este registro, que ahí lo vemos de número de origen, que llama a mi patrocinada a las 12:43 y que ella devuelva la llamada a las 12:45, asimismo para que vea un concertación fluida, no sé desde la mañana que indique que ella iba a recibir una posible carga o sustancia ilícita, con ese número telefónico 980835056 tampoco hay llamadas en la mañana, no existen llamadas en la mañana a este número para que se indique que hubo una previa coordinación, ya que este es el número con el que se incautó al señor Adán Siccha Ruiz, asimismo Sr. Magistrado, después de la intervención que fue 11:45 tal y como indica el acta de intervención a hora como lo pueden ver aquí 12:21, 16:24 a las 17:06, ósea después de la intervención el celular de mi patrocinada estaba encendido, que quiere decir, que esto demuestra lo que mi patrocinada indicó en juicio, que los policías fueron los que manipulaban su celular, y estos salen en el levantamiento de llamadas porque también hay llamadas entrantes y salientes desde su número, cuando ella ya se encontraba intervenida. Eso es lo más que podría indicar respecto a estas llamadas Sr. Magistrado.



Observación del Ministerio Público a la oralización de medios probatorios por parte de la defensa de Yenny Yoselin Cruz Villanueva; Dra. Yanira Celia Castro Cotrina.

Dejamos constancia que el reporte de la comunicación que se obtiene no es del hoy acusado, el Señor Adán Siccha Ruiz, se trata del celular de Yenny Yoselin Cruz Villanueva, en ese sentido es imposible que las comunicaciones que haga el señor Iván o en ese sentido Adán Siccha exista ahí como mensaje porque lo que se está pidiendo es el contenido del celular de Yenny Yoselin Cruz Villanueva.

Se corre traslado sobre este último punto a la Dr. Yanira Castro

Las llamadas que supuestamente realizaba mi patrocinada tienen que estar en su número telefónico por eso se le hizo el levantamiento a ella y no existen llamadas por parte de su número al señor Adán Siccha anterior, al menos de la intervención. Eso es lo que quería aclarar.

Réplica del Ministerio Público

No hay problemas llamadas, no está precisando mensajes de texto, mucho menos

38) ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

Del Ministerio Público

Al inicio de este juicio oral, por nuestra parte, nos comprometimos a probar no solamente la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, sino también la participación que han tenido en este hecho criminal, los hoy acusados presentes en esta audiencia, Adán Siccha Ruiz, Yoselin Cruz Villanueva y Samira Yamilé Rojas Chanduví en su calidad de coautores de este hecho criminal, pues hemos visto en esta audiencia no solamente la declaración de los testigos ofrecidos para este escenario judicial sino también hemos podido advertir el ingreso de todos los documentos consistentes en medios probatorios que fueron admitidos en su momento correspondiente al realizarse la etapa previa de control de acusación, que dicho sea de paso, la sesión anterior a esta se ha logrado oralizar todos ellos. Cabe resaltar que la audiencia del día 12 de julio se arribó a convención probatoria respecto a la declaración del perito químico y propiamente también al informe de pericia forense de drogas que emitió en esta oportunidad, el perito químico farmacéutico de la sanidad de las fuerzas policiales Victoria Gonzales Dávila, que concluyó en el examen preliminar químico de drogas, el informe pericial forense de drogas N°5173-2021 de fecha 24 de junio del año 2021 que concluyó pues que, la sustancia ilícita hallada en el interior de vehículo que conducía el hoy acusado, hacen un total de 64 kg con 781 gramos de cannabis sativa marihuana, hecho probado en cuanto a la sustancia ilícita, que en este caso la droga de la variedad de cannabis sativa marihuana. Lo



propio al momento de oralizarse, se han logrado introducir el acta de intervención policial, el acta de registro vehicular, comiso de drogas e incautación de vehículo motor a través de los órganos de prueba y también se ha podido oralizar la sesión anterior. Cabe resaltar también, que se ha introducido a través del órgano de prueba, el acta de llamada controlada de fecha 28 de abril del 2021 realizado desde el número del hoy acusado al contacto Yoselin, qué es pues una de las acusadas dónde el acusado le dice “¿dónde está? Ya llegué a Huamachuco”, contesta Yoselin “Estoy en Huamachuco y no conozco, ¿en dónde te veo?” y el acusado le contesta “en el coso taurino” y efectivamente la autoridad policial, así lo han expresado de manera uniforme, coherente y categórica, el efectivo policial Gutierrez Ortiz, Ronald y Leandro Chavarría Abanto, intervienen al hoy acusado en circunstancias en que conducía el vehículo de placa de rodaje T8B-871 marca Toyota modelo Hilux, al momento de hacerse el registro dicho vehículo la sustancia ilícita ya mencionada, que por cierto ya está categóricamente y probado este extremo. Lo propio al declarado que al trasladarse a esta ciudadana a la comisaría rural PNP de Huamachuco, en las instalaciones pues, al ingresar llamadas al celular que en ese momento tenía o se le incautó a esta persona del hoy acusado Adán Siccha Ruiz hicieron una llamada controlada conforme ya lo voy a precisar, es por eso que montan un operativo y se dirigen, así lo han dicho manera uniforme ambos testigos y también corroborado con la declaración de Yolanda Marilú Rodríguez, efectivo policial que había hecho registro personal de las dos hoy acusadas que la autoridad policial se traslada prácticamente al coso taurino de la ciudad de Huamachuco, lugar donde lograron intervenir a las hoy acusadas, quienes estaban provistos de todas las sustancias correspondientes como para poder prácticamente embalar y disipar un poco el olor escandaloso y característico de cannabis sativa, en esta oportunidad pues se les encontró además, de bolsas grandes con asas, conteniendo cajas de cartón de aceites vacías, frascos limpiador aromático, además de hierbas frescas como huacatay, menta, hierbabuena y perejil, lo propio en este caso se encontró a Yenny Yoselin Cruz Villanueva, en cuanto a Samira Yamile Rojas Chanduví, ella llevaba pues, en su poder una bolsa de plástico de color negro, y en cuyo interior se encontró una bolsa grande y dos bolsas medianas con asas y un paquete de bolsas de 100 unidades de 20x30cm, los mismos que serían utilizados para el embalaje y dispensar como reitero el olor a cannabis sativa marihuana. Asimismo Sres. Magistrados se ha logrado recepcionar por lo menos de dos acusados, del imputado Adán Siccha y de Yenny Yoselin, ya que una de las acusadas ha guardado silencio, declaraciones que fiscalía considera se deben tener con mucha reserva ya que respecto a las contradicciones, respecto al traslado desde la ciudad de Lima, una de las acusadas habría tenido oportunidad de viajar por estos lares a efectos de llevar mercancía con una persona que supuestamente tenía problemas, que sería su amiga que ella aparentemente no sabría respecto al traslado que vinieron solamente a hacerle conocer porque ella tenía problema porque un familiar estaba mal de salud y



para disipar esas penas es que había venido acompañada de su amiga, sin embargo respecto a las declaraciones propiamente de esta persona, se ha llegado a recepcionar en el sentido de que reconoce haber estado en el lugar donde le interviene la policía, sin embargo era porque, respecto al traslado no tenía conocimiento porque era una mercancía que no sabía el contenido de la persona que le había contratado, sin embargo se les encontró pues provistos de materiales y objetos para poder embalar y llevar camufladamente la sustancia ilícita, en este caso la marihuana. Siendo así señores Magistrados, pues fiscalía considera haber cumplido con la promesa inicial, en este caso del delito y la responsabilidad de este hecho criminal de los hoy acusados, pese a la última audiencia hemos podido presenciar la declaración de un testigo, es este caso de descargo de Edelmira Valderrama Rodríguez, quien de manera precisa nos ha dicho que es comerciante, dedicada a la venta de abarrotes que solamente ella viajó aquel día y se bajó en el distrito de Chugay y que a las 11:45 de la mañana, hora precisa en que se efectuó la intervención policial, ella no se encontraba en Chugay, ya no se encontraba en el vehículo que ella pues había viajado aquel día con el hoy acusado, y en esa hora exactamente ya se encontraba su domicilio, a una hora de la ciudad de Huamachuco donde se realizó la intervención policial. En conclusión fiscalía considera haberse probado más allá de toda duda razonable la comisión del delito en este caso favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado previsto en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal concordante con el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legislativo habida cuenta de que este hecho criminal se ha perpetrado con el concurso de tres personas. Siendo así fiscalía solicita se imponga a los acusados Adan Siccha Ruiz, Yenny Yoselin Cruz Villanueva y Samira Yamile Rojas Chanduví, la pena privativa de 15 años teniendo en cuenta que estas personas no tienen antecedentes de ninguna naturaleza y conforme al artículo 45-A es menester del Código Penal, es menester pues ubicarnos dentro del tercio inferior, asimismo solicitamos, señores magistrados 180 días multas que ascienden a la suma de S/1.395.00 soles de conformidad al inciso cuarto, perdón inciso 4 6 y 9 del artículo 36 del Código Penal respecto a las inhabilitaciones correspondientes en cuanto a las penas multas el sustento normativo es el artículo 44 del Código Penal, la inhabilitación señores magistrados que estamos solicitando en contra de los acusados es reitero el artículo 36 del Código Penal inciso 4 6 y 9 en cuanto a los incisos, 4 y 6 por el plazo de 5 años y respecto al inciso 9 manera definitiva, lo propio estamos solicitando como consecuencia accesoria el decomiso definitivo de la sustancia ilícita en este caso de 64 kilos con 781 gramos de cannabis sativa marihuana. Igualmente el decomiso definitivo de un celular color negro con marrón de la empresa entel con el chip número 933384055, otro celular color negro marca motorola de la empresa entel de numero 9028922990, otro celular de marca Huawei modelo Y6 color negro pantalla trizada asimismo un billete de denominación 50 soles, otro billete de la denominación de 20 soles y un billete de la denominación de 100 soles. **¿Concluyó señor Fiscal?** Estoy verificando al Sr.



Magistrado al vehículo con placa de rodaje T8B-871 respectivamente. Hemos concluido el Sr. Magistrado. **Respecto a lo último, respecto al vehículo de placa de rodaje ¿que está solicitando Dr.?** El decomiso definitivo, al igual que la sustancia ilícita y los demás objetos encontrados al momento de la intervención del Sr. Magistrado. ¿El decomiso definitivo del vehículo? **Efectivamente.**

Del Actor Civil

Nuestra pretensión inicialmente formulada y que la ratificamos ahora ha sido de que los acusados paguen en forma solidaria la suma de S/.180.000.00 soles, nuestro compromiso también fue demostrar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil y consideramos pues de que ha sido plenamente demostrado ¿Por qué razón? En principio tenemos que tener presente que el peso neto de la marihuana es 64 kilos 781 gramos ¿es antijurídico? Por supuesto que sí, estamos hablando del aspecto civil, el fin para la validez del acto jurídico tiene que ser lícito tiene que ser física y jurídicamente posible, este hecho no es jurídicamente posible que se admite ingresarán a mí me sale sino por el contrario el artículo 8 de la Constitución establece las obligaciones del Estado peruano reprimir el tráfico ilícito de drogas. Entonces Sres. magistrados para tratar de evadir la responsabilidad civil las defensas técnicas han dicho respectivamente, respecto al Sr. Adán Siccha Ruiz que no sabía que contenía o no sabía lo que tenían los cuatro sacos que transportaba porque este señor fue el conductor del vehículo intervenido y se indica a un señor Edilberto Yupanqui Castillo quien era el dueño de esta mercadería, dice en sus alegatos de apertura y que le dijo que eran chiclayos para su tía, es un fruto. Entonces estamos ante una defensa afirmativa, la acusada Samira Yamilé Rojas Chanduvi y la acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva, han indicado Samira que no tiene vinculación con los 4 sacos ni sobre el uso de las bolsas plásticas que le encontraron al Yenny pues ella lo invita a pasear a Huamachuco también es una defensa afirmativa y que desconocía las actividades de Adán, y Yenny por su parte, Yenny Yoselin la de la llamada telefónica dice que ella desde el 19 de abril del 2021 se encontraba en Huamachuco, que fue a trabajar a Huamachuco, defensa afirmativa. Por lo tanto estaban en la obligación de probar su antítesis. Señores Magistrados es evidente que en este tipo de delitos, lo que se utiliza es el compartimentaje lo conocen ustedes por la máxima de la experiencia es decir que uno no va a saber todo lo que el otro hace cuándo se refieren a personas que van a hacer el transporte, pero en este caso el señor Adán si sabía lo que estaba transportando ¿porque? recuérdelo, los policías dicen que a él le intervienen porque cuando se trasladaba por la carretera al notar la presencia policial se desvía hacia un grifo es decir aparenta actividad diferente y cuando suena el teléfono insistentemente ¿quién estaba llamando? Le llamaba el contacto Yoselin es decir Yenny Yoselin Cruz Villanueva y de este contacto Yoselin se realizan todas las conversaciones que la fiscalía ya ha narrado. Para tratar de evadir la responsabilidad civil de los



acusados para que nos les encuentren la carga ilícita, máxima de la experiencia, la marihuana tiene un olor pero potente. Entonces, les encuentran aromatizadores, además de en frasco y también en pastillas, hierbas naturales, huacatay, hierbabuena, perejil ¿quien no sabe que estas hierbas son de olor fuerte? Y esto era para mitigar el olor de la marihuana porque obviamente ya sabían que habían controles, estaban tratando de evadir el primer control el conductor, pero fue detenido por la policía, entonces las dos acusadas fueron detenidas obviamente máximas de la experiencia, indicios fueron detenidas en el caso de Yenny y contenían 6 cajas de cartón además de lo que ya mencioné y Samira llevaba una bolsa plástica que contenía a su vez una bolsa grande y dos bolsas medianas con asas ¿para qué? las bolsas grandes, obviamente para distribuirse los paquetes, entonces Sres. Magistrados , regreso o voy ahora sí, hacia la segunda etapa de los elementos de la responsabilidad civil, el daño producido, desde el momento de la intervención se ha producido un daño emergente al estado ¿por qué razón? siempre lo menciono, del presupuesto nacional de la república, salen partidas presupuestarias para cada una de las instituciones, Poder Judicial, Ministerio Público, Procuraduría, INPE y estas partidas presupuestales Sres. Magistrados como prevención para este combate del tráfico ilícito de drogas, prácticamente combate para que sean destinadas a otras partidas presupuestales de otras entidades por ejemplo el Ministerio de Educación de manera que se pueda construir una mejor infraestructura educativa, y voy culminando. Fíjese usted Sr. Magistrado que la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido es totalmente directa, y entonces señalo un factor de atribución de naturaleza subjetiva, ha habido dolo por parte de todos los acusados, porque ellos mismo han manipulado la forma de transportar la droga, ha manipulado o planificado la forma de evadir los controles utilizando todo lo que ya se está mencionando, quiero decir que el daño producido efectivamente afecta directamente a los intereses del estado porque conforme a los artículos 9 y 13 de la Constitución Política el Estado, es responsable de de la política educativa de las personas, y del tráfico ilícito de drogas afecta directamente a los bienes jurídicos tutelados. Por lo tanto, el monto solicitado de S/.180,000.00 soles es totalmente proporcional en atención a la cantidad de droga encontrada 64 kilos 781 gramos y que puesto este producto ya en la ciudad al salir del campo tiene un valor de S/, 3,000 soles, ya está acreditado por lo que es una información pública cuyo medio de prueba no necesito acreditarlo conforme a la norma Penal, por ello pido Sr. Magistrado que se estime este monto solicitado, asimismo se establezca el pago de costas y costos porque el estado tiene que asumir la contratación de abogados para que defienda sus intereses en juicio, he concluido Sr.

Por parte de la defensa de la acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva

Quiero comenzar Señores Magistrados, ante su despacho con lo siguiente, la inocencia se presume y la culpabilidad de prueba, el Ministerio Público en su



acusación indica que mi patrocinada es coautora del favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxica, específicamente era la encargada de recepcionar la ilícita carga por cuanto se le encontró una bolsa grande con asas, seis cajas de cartón de aceite vacías, un frasco aromatizado marca DKASA, una pastilla aromatizante, un manojo de hierbas frescas, bienes que para el Ministerio Público serían utilizadas para el embalaje o dispensar el olor a de la sustancia Cannabis activa marihuana a fin de no ser detectados durante su traslado. El título de imputación que se le otorga es de coautora sin embargo, el Ministerio Público no nos ha indicado que tipo de colaboración esencial ha realizado mi patrocinada, en aras de contribuir al hecho delictivo y nos preguntamos ¿ella empaquetó? ¿Ella estuvo en la camioneta? ¿Ella estuvo en acuerdos previos con el imputado? A todas luces, eso no pasó. Al comienzo de este juicio Señores Magistrados como teoría del caso, indiqué que se iba a demostrar la inocencia de mi patrocinada, la manipulación de los hechos por parte de los técnicos policiales en la intervención y sobre todo que los hechos descritos en dicha acta fueron escogidos por dichos agentes en aras de perjudicar a las imputadas y conectar con el poseedor de la droga, Adán Siccha Ruiz, a quien se le encontró en posesión de la sustancia ilícita y no a mi patrocinada, existiendo conraindicios contundentes con la prueba documental presentada. Lo que se ha demostrado en este juicio Sres. Magistrados, es en primer lugar no tener conocimiento que este señor Adán Siccha lo que iba a entregar es un paquete conteniendo cannabis activa marihuana. y que las cosas presuntamente encontradas no iban a ser para camuflar algún artículo ilícito, que dichas cosas no fueron las que se encontraron, demostrando primero con la testimonial del efectivo policial, el técnico Leandro Chavarría Abanto, que indicó en este juicio, en la audiencia específicamente de fecha 21 de junio a los 12 minutos y 50 segundos de la grabación de esa audiencia lo siguiente : *“Recuerdo que se encontró equipos celulares, carteras, frutas como limas, plantas y el resto de cosas fue plasmado en el acta de intervención. Ahora, tomando en cuenta en lo descrito por sus propio procedimientos de documentación policial, un acta policial debe ser la descripción detallada de dicha actuación, en el sentido también del recursos de nulidad N°1044-2019 Ayacucho, un acta de intervención es de hechos y no de dichos dado que las versiones de los testigos deben de ser ingresados al proceso penal a través de sus declaraciones. Primero, el señor Adán Siccha no ha indicado a nivel fiscal ni judicial que mi patrocinada tenía conocimiento de la sustancia ilícita, segundo que las cosas en la realidad que tenían las imputadas fueron escogidas por el personal policial para hacer parecer que lo que le encontraron es para camuflar la sustancia ilícita no siendo un fiel detalle de lo encontrado a mi patrocinada, tal como lo ha señalado el mismo técnico policial y que dichas bolsas encontradas no estaban en su poder, las plantas como hierba fresca eran para un preparado personal consignado por mi patrocinada en juicio, tratando así de perjudicarla y ahora en la misma audiencia de juicio le pregunta por qué no denunciaron si ella misma indicó que no tenía conocimiento que se denunciaba, total desconocimiento de las persona comunes*



que no saben de derecho y más aún indicar que fue en flagrancia delictiva sólo para legalizar acciones rápidas, estas acciones rápidas hacerse sin presencia del fiscal no abogado defensor por otro lado, señores magistrados se ha demostrado con la declaración del efectivo policial Ronald Rafael Gutierrez Ortiz, en la audiencia específicamente de fecha 12 del 2022 a los 19 minutos de la grabación de dicha audiencia, indicó lo siguiente *“en el transcurso a la comisaría unos 15 minutos venía recibiendo llamadas, ya en la comisaría con conocimiento del Ministerio Público, se coordinó hacer un operativo”*, a las 21 y 40 minutos de la grabación de esa audiencia indicó que el intervenido tenía su celular y que venía coordinando, y que se pactó un encuentro con el intervenido y yo subrayo esto *“ se pactó un encuentro”* manteniéndose la conversación que se acerca a la camioneta negra y que ahí estaba la carga, eso es lo que indica el técnico policial en juicio, y a los 24 minutos de la grabación de ese juicio indica que por la premura del tiempo y las constantes llamadas que venía recibiendo se redactó un acta de llamada controlada dónde incluso coordinando el recojo de esta mercancía y a los 50:50 minutos a la pregunta de la defensa si en la conversación, el acta de llamada controlada mi patrocinada habló algún tipo de droga a lo que el efectivo policial primero de manera maliciosa indica *“ no menciona la palabra droga”* a lo la defensa le precisó que era una pregunta cerrada a lo que el efectivo policial contestó con un rotundo no. A pesar de ser para la defensa, el acta de llamada controlada una prueba prohibida, sin embargo si se le otorga valor probatorio, en dicha conversación mi patrocinada no menciona algún tipo de droga, ahora si verificamos la hora de la intervención 11:45 de la mañana y en juicio los efectivos policiales indicaron *“en el transcurso de la intervención el imputado venía recibiendo llamadas”*, que por cadena de indicios al intervenir tenía que realizarse al menos en el transcurso de la mañana o en el trayecto, coordinaciones recurrentes, sin embargo, cuando se verificó a detalle el cuadro de levantamiento de comunicaciones mediante la carta N°SDI-11007-21 de fecha 02 de febrero del 2022 remita por Entel, con su respectivo CD, no existe llamadas del número 980835056 en el transcurso de la mañana, consignada en la llamada controlada, corroborado también con la declaración de mi patrocinada, al contrario quien realiza la llamada para que fueran intervenidas fue el imputado, que para la defensa es un delito netamente provocado, en realidad una forma de instigación o inducción nace en el agente provocador tal y como se incite a cometer un delito a quien inicialmente no tenía tal propósito, surgiendo así en el agente todo el inter criminis, desde la fase de ideación o deliberación hasta ejecución del delito, cuando el agente provocador Sres. Magistrados, incita a otros a cometer un delito no lo hace con el fin de lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, sino con el propósito de que el provocado se haga merecedor de una sanción, en nuestro ordenamiento jurídico no es posible realizar mecanismos para tentar a las personas a cometer hechos delictivos y menos provocar su consumación en circunstancias en que la persona inducida no se había planteado esta posibilidad. Las personas, Sres. Magistrados no pueden válidamente inducir a cometer un



determinado delitos aunado a ello Sres. Magistrados no se puede indicar que por libre voluntad del imputado se realizó la llamada controlada, cuando ya estaba intervenido, esa voluntad está limitada y así también lo refirió el técnico policial presente en la intervención al indicar : “ Se realizó acciones rápidas y se pactó el encuentro”, nos preguntamos ¿quien se interpuso en el nexos causal para intervenir a mi patrocinada? A todas luces fueron los policías, aunado a ello Señores Magistrados indicar que por máximas de la experiencia resulta imposible que 44 paquetes de bolsas con peso neto total de 64 kg con 781 gramos de cannabis activas, lo iban a llevar dos féminas con cajas o bolsas, por su peso era hasta imposible además dicha carga ya la habían encontrado embalada, asimismo Señores Magistrados con el levantamiento de comunicaciones con fecha 28 de abril del 2021 no existen llamadas antes de la intervención con el señor Adán Siccha Ruiz, número telefónico 980835056, siendo al contrario cierto es que cuando se interviene a una persona lo primero que incautan es el celular, siendo que a las 16:14 horas con 39 segundos y las 16:34 con 04 segundos y a las 15:57 con 45 segundos, existe comunicaciones del número de celular de mi patrocinada, mediante la cual se corrobora la declaración de mi patrocinada, en cuanto los policías manipulaban en todo momento su celular y algo importante Señores Magistrados que también se fundamenta nuestra teoría del caso, es que en el acta de llamada controlada indicando que el número es el 9805056, cuando se realiza el acta de visualización de lectura de agenda, registro de llamadas, mensajes de texto, aplicaciones indica otro número, quiero que lo corroboren Señores Magistrados ese detalle, es el 932352630 y cuando también se realiza el filtro con este número, no existe ninguna llamada a mi patrocinado. En ese sentido Señores Magistrados no existe prueba plena o cadenas de indicios que permita inferir razonablemente una concertación delictiva, al contrario se ha hecho parecer, manipular los hechos para que se indique que mi patrocinada tenga alguna participación, sobre todo que tenía conocimiento de la sustancia ilícita, ahora sin embargo estar en Huamachuco o conocer por otro nombre al señor Adán Siccha no tiene la fuerza necesaria para destruir la presunción de inocencia ya que existen contra indicios, no existe prueba suficiente, concomitantes y convergentes, lo que no ha sucedido en el presente caso, solo se queda en calidad de sospecha y nada más. Mi patrocinada Señores Magistrados, lo único que quiso es laborar, tener un ingreso sustento de su menor hijo de 8 años quien espera a su madre para darle un abrazo y un beso, lo único que solicito Señores Magistrados es una valoración conjunta del caso, por todo lo expuesto, la prueba inculpativa no es suficiente para tener privada por su libertad por 15 años, atendiendo no a la duda razonable Señores Magistrados sino a la auténtica verdad, por lo cual la defensa solicita una sentencia absolutoria.

Por parte de la defensa de la acusada YAMILE ROJAS CHANDUVI



Voy a partir por iniciar mis alegatos finales, correspondiente a la imputada Samira Yamile Rojas Chanduví, en este acto la defensa sostiene que se ha confirmado, la tesis de la defensa respecto a que Samira Yamile Rojas Chanduví no tiene responsabilidad penal sobre los hechos ilícitos ocurridos el 28 de abril del 2021 de igual modo se ha acreditado, la tesis ha confirmado que mi cliente desconocía las actividades ilícitas de los actos de tráfico consistentes en los 64kg 781 gramos de cannabis **Sativa** marihuana y también no tenía conocimiento sobre las actividades que iba a realizar en Huamachuco su amiga Yenny Yoselin Cruz Villanueva, eso se ha confirmado durante la actividad probatoria y señalo por los siguientes hechos concretos. De la declaración de su amiga Yenny Yoselin Cruz Villanueva se tiene que ha señalado que por intermedio de su amiga Wendy conoce a Antony Otiniano, que resulta ser Adán Siccha y conoce a Adan Siccha Ruiz en Huamachuco el 20 de abril del 2021 y que se presentan como mineros. Ella trabaja como dama de compañía en Lima con su amiga se ponen de acuerdo para viajar a Trujillo para ir a Huamachuco y pasar material de los chicos mineros. “Yamile viene a mi casa” declara “*Su mamá fallece un 07 de abril y la única amiga que tiene era yo, entonces Yamile discute con su hermana y viene a mi casa y se queda en mi casa y se queda una noche*” Joselyn le comunicó a su amiga Wendy “*Mira voy a viajar, pero no voy a viajar sola, viajo con mi amiguita, pero no te preocupes por ella porque yo le voy a pagar su pasaje, toda su comida, todo le voy a dar*” Le contesta su amiga “*Si tu le vas a dar, no hay problema*”. Es así que el 27 de abril del 2021 realizan su segundo viaje a la ciudad de Huamachuco para cumplir con lo requerido y ella reconoce realizar, llamadas y llamadas para cómo llegar al lugar, llegó a Huamachuco a la 1 de la mañana, recibió las instrucciones de su amiga Wendy por teléfono, luego se comunicó con Adán Siccha y le dijo “yo te voy a recoger a mediodía” Yoselin le dijo “ya, te espero”. Llegó la hora de salir y no le llamaba Adán entonces ya no contestaba, compró en el mercado de Huamachuco, comida, pescado salado, tres kilos de chanco, cuy, ñuña lima y una botella de miel de abeja, hierbabuena, 05 cajas, pancito, girasol, incluso reconoce 03 bolsas, finalmente recibe una llamada de Adán : “Hola ¿donde estas?” y contesta “*Estoy acá en Huamachuco*” y le dice “*Toma mototaxi y vente al coso*” tomó una mototaxi y al llegar al lugar fue intervenida y detenido por la policía, les pidieron DNI “*yo no tenía, mi amiga tampoco recién había cumplido 18 años, por la pandemia no le dieron su DNI*” reconoce que su amiga no firmó el acta de intervención policial, es cierto, que tenía tres bolsas de plástico, su amiga sólo una bolsita negra que tenía su ropa y un parlante “*lo compré yo*” reconoce, pero la fiscalía ha insistido que viaja con su amiga Yamile, ella contesta Yoselin “*ella estuvo en mi casa y se quedó conmigo y no la iba a dejar sola porque ella estaba mal, entonces le dijo “Mira, yo voy a viajar”, y me dijo “vamos entonces como paseando” “entonces yo le pagué todo”, señala también que su mamá había fallecido hace poquito nada más y ella había tenido problemas con su hermana, le había botado de su casa la verdad, Yoselin pagó su pasaje de Yamile, comida y estadía, Yamile no tenía dinero. Yoselin señala que pasear es despejar la mente, salir de*



la casa, eso es paseo y ha especificado muy bien, Yamile no conoce a Adán, entonces Señores Magistrados, Samira Yamile Rojas perdió efectivamente a su madre, Samira Yamile Rojas Chanduví, nació el 23 de febrero, los hechos 28 de abril tenía 18 años y dos meses, su grado de madurez en grado de la evolución vital del ser humano, es una circunstancia especial en este caso que es menester Señores Jueces, tengan en cuenta el sufrimiento por el fallecimiento de su madre, efectivamente su madre Carmen María Chanduví Rojas con DNI N°09115980, fallece pue el 07 de abril y se puede corroborar en el sistema de la RENIEC, a esto se suma el problema personal con su hermana, obviamente estaba mal. Yoselin muy correctamente lo ha señalado como requiere su amiga, de modo que aceptó viajar para pasear y despejar la mente. En este contexto resulta obviamente una imposibilidad de poder, percatarse o conocer que las actividades eran lícitas o ilícitas para viajar. Teniendo en cuenta esta consideración, la defensa considera que no existe suficientes elementos de convicción y pruebas que acrediten la responsabilidad penal de mi cliente, máxime es solamente el indicio, la presencia de mi patrocinada en la escena de la intervención policial ocurrido el 28 de abril del 2021 aproximadamente a las 13 horas, una d la tarde en el lugar coso taurino de Huamachuco, a consecuencia de haber sido intervenido y detenido Adán Siccha Ruiz transportando 04 sacos que contenían cannabis sativa marihuana, peso 64.78 kilos a bordo de una camioneta, vehículo mayor de plaza de rodaje T8B-871 y adicionalmente la llamada controlada que fue entre Adán Siccha Ruiz y Yoselin, en base a esos fundamentos únicamente Señores Magistrados ¿podría sustentar una condena para mi cliente?. Si no existe otros medios de prueba idóneos que vinculen a mi cliente con la droga incautada en estas circunstancias, no existe de modo que la presencia física de mi cliente como se ha acreditado, no es suficiente, teniendo en cuenta lo advertido por la defensa, no supera la valla del principio de presunción de inocencia que le asiste a mi cliente establecido en el artículo 2 inciso 24 literal e de la constitución política del Perú, un derecho fundamental que el Ministerio Público no ha logrado vencer en este juicio oral y corresponde por derecho la absolución de la acusación fiscal, es Señores Magistrados Sres. Magistrados que a una menor no se le puede condenar a 15 años cuando ella ha actuado en su quehacer diario común, desde cualquier punto de vista no existe mínimo sospecha que haya cometido un acto ilícito, más aún, que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de resultado y a ella no se le ha encontrado ningún bien ilícito. Por estas razones, reitero solicito la absolución y la inmediata libertad de mi cliente.

Por parte de la defensa del acusado Adan Siccha Ruiz

Ha mostrado su arrepentimiento, él está arrepentido y reconoce de modo que a través de la defensa él se declara culpable del delito de tráfico ilícito de drogas. La conducta del acusado Adán Siccha Ruiz se subsume en el primer párrafo del



artículo 296 del código penal, en el cual la pena es no menor de 08 ni mayor a 15 años y considerando la tesis de la defensa que el juez en su debido momento emitirá la sentencia, la defensa considera que los hechos no se subsumen en el agravante específicamente en el artículo 297 numeral 06, puesto que los hechos cometidos no superan más de 03, no son 03 o más como especifica el agravante, de modo que en este caso la desvinculación señores magistrados, resulta razonable, la pena a imponerse a mi cliente teniendo en cuenta la edad que al momento de cometerse los hechos, tenía 19 años de edad y me voy a remitir a la acusación fiscal, 19 años de edad lo señala el representante del ministerio público, fecha de nacimiento 24 de mayo del 2001, en este caso tiene responsabilidad restringida artículo 22 del Código Penal, en el cual diferente jurisprudencia ha señalado de que no aplicar la responsabilidad restringida significaría un acto de discriminación contra un imputado, puesto que se trata de un tema de culpabilidad muy personalísimo y en este momento no tenía la madurez que corresponde a los 21 años, que le debe corresponder a mi cliente, no tiene antecedentes penales muchacho joven, ha cometido un error, está arrepentido de sus actos, debe ser una pena por debajo de los 8 años de pena privativa de libertad y con el artículo mencionado 296°.

39) DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DE LOS ACUSADOS.

Del acusado Adan Siccha Ruiz: Director de Debates: Para precisar Dr. Ávalos, su patrocinado Adán Siccha Ruiz, se declara culpable del delito de tráfico ilícito de drogas, ¿correcto? Así es Señor Juez, seguro lo va a ratificar en este momento. Se le concede el uso de la palabra al acusado ¿Qué tiene que decir a efectos de que el Tribunal pueda evaluar su declaración? En forma concreta. Buenos días estoy conforme con lo que ha dicho mi abogado ¿está usted conforme con lo que ha formulado su abogado defensor? Sí ¿usted se declara culpable del delito de tráfico ilícito de drogas? Sí ¿Qué más tiene que decir al Tribunal antes de sentenciar? Eso nomás, nada más.

De la acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva

Me pasó por irresponsable, por confiada y por no conocer a las personas. Pero yo no soy una delincuente, y no merezco esto ni yo ni mi amiga y capaz que nos sirva de lección, es todo.

De la acusada Samira Yamile Rojas Chanduvi

Que soy irresponsable, no debí salir de mi casa, mi mamá recién había muerto me siento muy mal. Creo que en este año que he estado presa pude haber hecho muchas cosas y eso me pasa por las malas amistades, por no conocer bien a las personas con que paraba.

2.3.FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS



- 40) Según la exposición de las teorías del caso de las partes, los hechos materia de controversia se encuentran relacionados con determinar la existencia de los hechos delictivos y su vinculación con el acusado en su calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el Art. 296 primer párrafo del Código Penal, en concordancia con el inciso 6 del artículo 297.

2.4. FUNDAMENTOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS: Hechos probados y no probados en Juicio Oral

- 41) En principio, se debe señalar que conforme al Art. 138 de la Constitución Política, al Juez le corresponde administrar justicia en el caso concreto, teniendo la obligación ineludible como uno de sus poderes implícitos traer la paz y el orden material y concreto en un conflicto de intereses procurando que los más caros valores y principios constitucionales prevalezcan siempre, ponderando en un proceso penal el interés inmediato de libertad o inocencia que invoca el ciudadano inculcado con el interés de toda la sociedad a la que también su obligación de proteger en el goce de sus derechos fundamentales y de la seguridad pública, en cuyo equilibrio perfecto radica la convivencia pacífica y la supervivencia del Estado.
- 42) El Principio de Presunción de Inocencia comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”¹. La presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. No obstante, en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”². La declaración de culpabilidad solo procede cuando resulte ser la única certeza a que razonablemente puede llegar el Juez en la apreciación de la prueba. Por tanto, debe absolverse al imputado siempre que el Juez no haya alcanzado la certeza necesaria acerca de la culpabilidad que se le atribuye sobre la base del material probatorio disponible. La existencia de una hipótesis alternativa razonable, igualmente fundada, impide considerar que la condena se basa en prueba de cargo bastante, de modo que en este caso resulta vulnerada la presunción de la inocencia en su manifestación de regla de juicio; el Juez, entonces, no puede tener la certeza de la culpabilidad del imputado y, por tanto, debe declararse su inocencia.

¹ STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22.

² Inciso 1 del artículo II del Título Preliminar.



- 43) También se debe precisar que para este Colegiado, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe ser la practicada en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, intermediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes. En tal sentido el objeto de convencimiento del juez, en el proceso penal debe ser deducido a resultados del debate del juicio oral, y por la comprobación de los hechos o de las condiciones esenciales para la existencia o la inexistencia de la responsabilidad penal, y por consiguiente la prueba debe ser tal que, los hechos objeto de imputación penal se verifiquen como que efectivamente existieron en el mundo de la realidad, esto es, que vale el convencimiento de la realidad de los hechos.

Respecto del acusado Adan Siccha Ruiz

- 44) En primer orden, cabe anotar que tardíamente, en la audiencia de fecha nueve de agosto del año 2022, encontrándose el Juicio Oral en etapa de alegatos finales, la defensa del acusado Adan Siccha Ruiz manifestó que: *“él está arrepentido y reconoce de modo que a través de la defensa él se declara culpable del delito de tráfico ilícito de drogas”*. Ante ello, El Colegiado procede a preguntarle al acusado Adan Siccha Ruiz si se ratifica en lo dicho por su abogado, teniendo que el mismo responde: *“Así es señor Juez, Buenos días estoy conforme con lo que ha dicho mi abogado”*; el Colegiado pregunta: ¿usted se declara culpable del delito de tráfico ilícito de drogas? Al respecto el acusado respondió afirmativamente.
- 45) En este escenario, habiendo aceptado el acusado Adan Siccha Ruiz los cargos que le imputa el Ministerio Público, tenemos que se introdujo al Juicio Oral las documentales consistentes en: **i) el acta de intervención policial, de fecha 28 de abril del 2021**, donde se evidencia la forma y circunstancias de la intervención del acusado la misma que se encuentra suscrita por los efectivos policiales y el propio intervenido; **ii) acta de registro vehicular. Comiso de droga e incautación de vehículo automotor, de fecha 28 de abril del 2021; en mérito al vehículo con placa de rodaje T8B-871**, de donde se desprende que el día de la intervención policial se encontró en el vehículo que manejaba el acusado, “sacos de polietileno color blanco con la inscripción “pesquería centinella” (...) los mismos que al ser palpados se logró advertir que contenían paquetes de forma irregular, percibiéndose que emanaba un olor y características a Cannabis Sativa- Marihuana, cuyo registro minucioso arrojó que los mismos contenían cuarenta y cuatro paquetes que contenían restos vegetales secos prensados color y olor característicos al parecer Cannabis Sativa-Marihuana”. Se debe dejar sentado que esta acta cumple con los requisitos 1°, 2° y 4° del artículo 122 del Código Penal; **iii) Las pruebas de orientación y Descarte de Droga N° 246-A-**



2021 y N°246-B-2021, de fecha 30 de abril del año 2021, de donde se desprende que las especies incautadas al acusado da positivo para cannabis sativa – marihuana; iv) **Acta de lacrado de droga**, de donde se desprende que la sustancia incautada al acusado el día de los hechos fue precintada para su posterior estudio forense en presencia del Representante del Ministerio Público; v) **Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00005173-2021, y el Informe Pericial Forense de drogas N° 00005173-2021, emitidos por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú**, a través de los cuales se analizó y pesó el contenido de los cuatro sacos de polipropileno incautados al acusado Adan Siccha Ruiz, arrojando las muestras el resultado correspondiente a Cannabis Sativa (Marihuana); vi) **Declaración testimonial del personal interviniente ST2 PNP Ronald Gutiérrez Ortiz, y SO3 Leandro Chavarría Abanto;**

- 46) En este escenario, se debe traer a colación que durante el desarrollo de la fase de Juzgamiento se recabó la declaración testimonial de la efectivo policial Leandro Chavarría Abanto, quien realizó la intervención policial del acusado evidenciando un relato objetivo, espontáneo y circunstanciado sobre la forma y circunstancias de los hechos materia de imputación. Así precisó, que “el día 28 de abril del 2021, en compañía de mi colega el Técnico Gutiérrez, nos encontrábamos realizando patrullaje policial por la carretera longitudinal que une tanto Huamachuco con los diversos pueblos para la sierra liberteña, es así que al encontrarnos en el cruce para el distrito de Curgos, se intervino una camioneta de color negro, una camionera Hilux de placa T8B871 que era conducido por la persona de Adán Siccha Ruíz, en el momento de realizar el registro personal y vehicular en la tolva de dicha camioneta se encontró 04 sacos de polietileno, conteniendo paquetes de forma y tamaño regular, los mismos que al ser palpados contenían sustancias similares a cannabis Sativa marihuana, con lo cual se procedió a su detención siendo traslado a la comisaria de Huamacho”. No se debe perder de vista que se trata de un efectivo policial en ejercicio de sus funciones sin denuncia penal, queja funcional y/o procedimiento administrativo disciplinario, lo que influye decisoriamente en la credibilidad de su testimonio y en la legalidad de la intervención policial.
- 47) Luego de ello, concurrió el testigo Ronald Gutiérrez Ortiz quien también participo en la intervención policial de fecha 28 de abril del año 2021 conjuntamente con Leandro Chavarría Abanto, brindando la seguridad y la garantía en la intervención policial. El referido testigo, quien se ha ratificado en el contenido de los documentos donde aparece su firma. Al ser interrogado por el Ministerio Público en qué forma se realizó la intervención, manifestó: “Aquí en la jurisdicción de Huamachuco, en circunstancias que se estaba realizando un patrullaje junto con otro efectivo policial, a la entrada de Huamachuco, vale decir en la ruta que conduce el distrito de Chugay a Huamachuco, fue entonces que se pudo advertir en la carretera que un vehículo. una camioneta color negra



en momento que el personal policial se encontraba allí, realizando este patrullaje, tuvo una actitud algo sospechosa, en la cual desvió su ruta o sea estando en carretera ingresó raudamente, miró a su derecha para ingresar a un grifo, ante esta actitud el personal policial, se acercó al vehículo y al conductor se le solicitó su documentación y a la vez se pudo observar que en la parte posterior, en la tolva se encontraba un plástico, al parecer se encontraba cubriendo una carga, y al poder levantar ese plástico se pudo observar que habían sacos, que pesaban y se percibió un olor característica a Cannabis Sativa, en presencia del conductor se le indicó la procedencia, el dijo que venía de la zona de Patay y por ese motivo fue conducido a la Comisaría”.

- 48) Asimismo, se cuenta con la declaración de la testigo Edelmira Valderrama Rodríguez, la misma que fue ofrecida por la defensa del acusado Adan Siccha Ruiz, la cual si bien ha manifestado que “en el desvío de chilia se bajaron dos pasajeros varones; de ahí en corrales hubo dos señores esperando carros con dos sacos y lo hicieron parar al joven Adan y le dijeron que lo trajera chicle hacia Huamachuco que lo iba a recibir su tía, entonces el señor le dijo que si y los dos señores que estaban esperando carro subieron los sacos a la tolva de la camioneta”; no obstante, debe dejarse sentado, nuevamente que el acusado ha aceptado ser culpable del delito de tráfico ilícito de drogas.
- 49) Estando a lo expuesto, se tiene por acreditado que el acusado Adan Siccha Ruiz fue intervenido de manera legal por los efectivos policiales Ronald Gutiérrez Ortiz y Leonardo Chavarría Abanto el día 28 de abril del 2021 cuando se trasladaba en la camioneta de placa de rodaje T8B-871, marca Toyota, modelo Hilux, color negro, donde transportaba cuatro sacos de polietileno color blanco, en cuyo interior se encontraron cuarenta y cuatro (44) paquetes que contenían Cannabis Sativa-Marihuana, hecho que se adecua al tipo penal del Art. 296 primer párrafo del Código Penal, en razón de haber estado transportando un total de 64,781 Kg de cannabis sativa - Marihuana, que conjuntamente con la aceptación del acusado respecto de los cargos que se le imputan, y en conjunto de la prueba, acreditan que el acusado realizó actos de promoción al tráfico de drogas con conocimiento efectivo de lo que transportaba y custodiaba.

Respecto de las acusadas Yenny Yoselin Cruz Villanueva y Samira Yamile Rojas Chanduvi

- 50) Según la tesis acusatoria del Ministerio Público, Yenny Yoselin Cruz Villanueva sería la persona encargada de recibir la sustancia ilícita que transportaba el acusado Adan Siccha Ruiz. En tal sentido, tenemos que se introdujo a Juicio Oral las documentales consistentes en: **i) el acta de intervención policial, de fecha 28 de abril del 2021**, donde se evidencia la forma y circunstancias de la



intervención de las acusadas, la misma que se encuentra suscrita por los efectivos policiales y Yenny Yoselin Cruz Villanueva; **ii) el acta de llamada controlada**, donde se dejó constancia que el acusado Adan Siccha Ruiz, quien transportaba la droga incautada, refirió que el número telefónico 933-384-055 del contacto "Yoselin", sería la persona encargada de recibir la droga incautada; en este escenario se procedió a marcar al contacto de "Yoselin" con número telefónico 933-384-055; **iii) Acta de Registro Personal de la acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva**, la misma que se encuentra suscrita por personal policial y la propia acusada, en donde se dejó constancia que se le incautó un celular color negro con marrón, marca Huawei de la empresa entel, con chip N°933-384-055; **iv) Acta de visualización de lectura de agenda, registro de llamadas, mensajes de texto, aplicaciones y otros en equipo celular incautado al acusado Adan Siccha Ruiz**, suscrito por personal Policial, el Representante del Ministerio Público, el abogado defensor del acusado y el propio acusado, de cuya visualización de registro de llamadas, se advierte que el día 28 de abril del 2021 realizó y recibió llamadas del contacto "Yoselin", cuyo número de teléfono, según agenda de contactos, es el N° 933-384-055. Asimismo, de la visualización del registro de mensajes, se advierte que un mensaje del contacto "Yoselin" consistente en: "Soy la Chika de la carga llámame"; por otro lado, del registro de aplicaciones de redes sociales, consistentes en mensajes de whatsapp, se advierte un mensaje con el contacto Yoselin el día 28 de abril del 2021, consistente en "Onde voi"; **iv) Carta SDI emitida por la Empresa Entel Perú S.A**, mediante la cual se reporta las llamadas realizadas por el número 933-384-055; **v) Declaración testimonial del personal interviniente ST2 PNP Ronald Gutierrez Ortiz, SO2 PNP Yolanda Marilú Rodríguez Floriano y SO3 Leandro Chavarría Abanto; vi) Acta de registro personal de Samira Yamilé Rojas Chanduvi**

- 51) Ahora bien, en primer orden tenemos que en el análisis de los hechos y de los medios probatorios actuados en la fase de Juzgamiento, el Colegiado tiene por probado que el acusado Siccha Ruiz el día de los hechos transportaba un total de 64.781 Kg de Cannabis Sativa-Marihuana; en ese sentido, dicho acusado a nivel policial, específicamente en el **Acta de Llamada Controlada** habría sindicado a la acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva como la persona que presuntamente recibiría la droga incautada; siendo ello así, consideramos importante dejar sentado que **el acta de llamada controlada** no es pertinente, útil ni conducente para registrar las declaraciones de las partes procesales, la que debe circunscribirse única y exclusivamente al contenido de los hechos o hallazgos encontrados en la escena del crimen. Asimismo, debe tenerse en cuenta que a nivel judicial no existe declaración expresa por parte del referido acusado contra Yenny Yoselin Cruz Villanueva, donde se infiera que ésta tuvo pleno conocimiento de la existencia de droga que transportaba su co-acusado; máxime si Adan Siccha Ruiz, al inicio del juzgamiento negó conocer la sustancia ilícita



que transportaba, no obstante, al término del debate probatorio, se retractó y admitió la posesión de la droga incautada.

- 52) Asimismo, respecto de los mensajes de texto y conversaciones de Whassap entre Siccha Ruiz y Cruz Villanueva, no se advierte que estas estén relacionadas con el traslado, entrega y recepción o tráfico de la sustancia ilícita comisada, sino que la misma únicamente trata de un encuentro por intermediaciones del “Coso Taurino”, que según la versión de Yenny Yoselin Cruz Villanueva, era para prestar sus servicios en el traslado de material minero; ahora bien, debe tenerse en presente que la droga incautada arroja un peso neto de 64.781 Kg, por lo tanto, de acuerdo a las máximas de la experiencia, resulta poco probable que cuatro sacos conteniendo Cannabis Sativa-Marihuana sean recepcionados en la vía pública (intermediaciones del Coso Taurino) a plena luz del día, bajo la atenta mirada y olfato de los transeúntes ocasionales.
- 53) Igualmente, el Ministerio Público postula la tesis incriminatoria que la referida acusada junto con Samira Yamile Rojas Chanduvi serían las personas quienes recibirían la droga incautada, para su posterior traslado; no obstante, se debe tener en cuenta que Cruz Villanueva ha manifestado haber llegado junto con Rojas Chanduvi al “Coso Taurino” en mototaxi, versión que se encuentra corroborado con el testimonio de Ronal Gutiérrez Ortiz quien ha declarado que **dos féminas descendieron de una mototaxi de servicio público**; hecho que nos permite colegir que las acusadas no contaban con medio de transporte alguno para el supuesto traslado de la droga; no siendo de recibo la tesis incriminatoria en este extremo. Además, Fiscalía sostiene que se encontró en poder de la acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva una bolsa grande con asas, en cuyo interior se encontró cajas de cartón de aceite vacías, un frasco limpiatodo aromatizado, una pastilla aromatizante y un manojo de hierbas frescas (huacatay, menta, hierbabuena y perejil), y en poder de Samira Yamile Rojas Chanduvi, una bolsa grande y dos bolsas medianas con asas, y un paquete de bolsas de 100 unidades de 20x30 centímetros, objetos serían utilizados para el embalaje y/o dispensar el fuerte olor de la marihuana; no obstante ello, cabe advertir que la acusada Samira Yamile Rojas Chanduví no firmó el acta de intervención policial, pues la misma, según versión de Yenny Yoselin Cruz Villanueva advirtió que los objetos o productos consignados en el Acta de Intervención Policial, no les pertenecían.
- 54) Ahora bien, debe tenerse en consideración, además, que mediante la Carta N° SDI-11007-21 de fecha 02 de febrero del 2022 remita por Entel Perú S.A no existe llamadas del número 980-835-056 (número telefónico perteneciente al celular que se le incautó al acusado Adan Siccha Ruiz) al número 933-384-055 (propiedad de la acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva) en el transcurso de la mañana del día 28 de abril del 2021; por lo tanto, queda desacreditada la versión policial respecto a que era la intervenida Yoselin quien insistía persistentemente en llamar al acusado Adan Siccha Ruiz.



- 55) Finalmente, si bien los efectivos policiales se han ratificado en el contenido del acta de intervención policial y acta de llamada controlada, el Colegiado considera que las declaraciones testimoniales no resultan suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia que irradia sobre las acusadas Samira Yamile Rojas Chanduvi y Yenny Yoselin Cruz Villanueva; y, si bien el acusado en el acta de llamada controlada ha manifestado que la persona de Yenny Yoselin Cruz Villanueva sería quien recepcionaría la droga, debe tenerse en consideración que la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 1778-2019-ICA de la Sala Penal Permanente, ha señalado, citando a la Corte IDH, que: “La limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la *declaración de un coimputado*, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues *objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia*. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia³.... es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; la aptitud como prueba de cargo mínima se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración... *La declaración de los coacusados, en sí misma, no derruye la presunción de inocencia*, puesto que, en virtud de la condición que ostentan, es perfectamente comprensible que su delación se derivara de la heteroinculpación –o deseo de atribuir responsabilidad al resto de imputados-, o estuviera motivada por fines exculpatorios o beneficios legales o procesales. De ahí que estos últimos, a diferencia de los testigos, no tienen la obligación de decir la verdad⁴.
- 56) Por lo expuesto en los considerandos precedentes, este Colegiado llega a la conclusión que en el presente juzgamiento **no se ha probado objetivamente que las coacusadas** Samira Yamile Rojas Chanduvi y Yenny Yoselin Cruz Villanueva hayan tenido pleno conocimiento que iban a recepcionar la droga incautada al acusado Adan Siccha Ruiz, ni voluntad (dolo) de su traslado, porque fueron intervenidas por la autoridad policial en circunstancias que sólo esperaban al acusado en las intermediaciones del “Coso Taurino” para servir de compañía al imputado en el traslado de material minero; máxime si la acusada Yenny Yoselin Cruz Villanueva ha manifestado que Samira Yamile Rojas Chanduvi se encontraba en la ciudad de Huamachuco por invitación suya, con la finalidad de superar sus problemas familiares y depresión psicológica surgidos

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador (fondo, reparaciones y costas), del cinco de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico centésimo trigésimo tercero.

⁴ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y presunción de inocencia. Madrid: Editorial Iustel, 2005, p. 266.



a raíz del reciente fallecimiento de su madre; en tal sentido, lo alegado por Adan Siccha Ruiz y la Fiscalía no cumple con los estándares de la mínima corroboración; en tal sentido, la prueba actuada en el presente Juicio Oral configura un caso de insuficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia. En consecuencia, corresponde declarar la absolución de las referidas co-acusadas.

2.5. TIPICIDAD

- 57) El tipo penal materia de imputación requiere para su configuración que el sujeto activo ejecute actos de tráfico y con ello promover, favorecer o facilitar el consumo de sustancias ilícitas. Respecto a la tenencia de la droga por parte de los acusados, cabe indicar que el delito de tráfico ilícito de drogas, en su configuración básica, resalta que la mera tenencia de droga resulta suficiente para su adecuación al tipo objetivo, dejándose el análisis de la finalidad o destino de la misma para el ámbito subjetivo requerido por el delito, y su posterior subsunción en los supuestos típicos que establece el artículo 296°. Así, la tenencia es definida como la relación fáctica que se entabla entre el autor y la sustancia ilícita, en la cual el sujeto ejerce dominio, guardia o custodia del bien, cuya posesión (mediata o inmediata) de la droga genera que la conducta tenga relevancia penal, no requiriéndose la comprobación de la pertenencia y/o titularidad del objeto del delito para su configuración típica. En base a ello, se tiene por probada la tenencia y posesión de la droga **únicamente por parte del acusado Adan Siccha Ruiz**, a quien se le halló en posesión un total de 64.781 Kg de Cannabis Sativa-Marihuana, sobre la cual ejercía una posesión inmediata y efectiva, favoreciendo el consumo ilegal de esta sustancia ilícita. Distinto escenario se presenta para las acusadas Samira Yamile Rojas Chanduvi y Yenny Yoselin Cruz Villanueva, pues sobre las mismas no se ha probado la posesión de la droga incautada.
- 58) Asimismo, el primer párrafo del artículo 296° establece para su configuración la promoción de la sustancia ilícita cuyo destino final sea el comercio o tráfico de la misma; en ese sentido, el Recurso de Nulidad N° 1012-2005 - Piura, ha precisado que para acreditar el destino de la droga, es necesario tener en cuenta ciertos indicios, que en su pluralidad, confluencia, concomitancia, constituirían prueba suficiente para poder desvanecer el carácter incólume de la presunción de inocencia del procesado, ante una investigación por tráfico ilícito de droga. Siendo así, en el caso que nos incumbe, se ha acreditado el dolo, pues el acusado Adan Siccha Ruiz ha aceptado los cargos que se le imputan; siendo así, se ha acreditado el conocimiento del contenido de los paquetes y la voluntad de del delito de contribuir a la promoción de dicha sustancia, dada la forma y circunstancias en la que fue hallada la droga en su posesión. Asimismo, por la cantidad de droga incautada que asciende los 64,781 kg de Cannabis Sativa-Marihuana se demuestra que el destino de la droga era para su comercialización y tráfico.



59) Finalmente, el Ministerio Público ha postulado la configuración de la agravante contenida en el inciso 6 del artículo 297° esto es, cuando el hecho es cometido por tres o más personas; al respecto, **habiendo este Colegiado decidido absolver a las acusadas Samira Yamile Rojas Chanduvi y Yenny Yoselin Cruz Villanueva**, dicha situación obliga al Tribunal a recalificar la calificación jurídica, ello en atención al artículo 374° del Código Procesal Penal. Los alcances de esta facultad han sido desarrolladas en el Acuerdo Plenario 04-2007 y múltiples sentencias casatorias de la Corte Suprema, en especial, la N° 173-2018-1, en mérito a ello, resulta aplicable dicha facultad de pleno derecho y en base al principio de inmutabilidad de los hechos, en tal sentido, al haber fiscalía postulado el hecho incriminatorio dentro del primer párrafo del artículo 296° del C.P, concordante con la precitada agravante; siendo ello así, corresponde la recalificación formulada por el Ministerio Público únicamente dentro del primer párrafo del artículo 296° en atención a que la agravante ha desaparecido.

2.6. ANTI JURIDICIDAD:

60) Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico y si ha vulnerado un bien jurídico o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el Art. 20 del Código Penal. Al verificarse sobre las posibles causas de justificación, no se encontró las previstas normativamente; es más, ésta no ha sido la tesis de la defensa del acusado Adan Siccha Ruiz y, más bien su conducta ha sido contraria al ordenamiento jurídico. **Respecto de las acusadas Yamile Rojas Chanduvi y Yenny Yoselin Cruz Villanueva**, no corresponde realizar el análisis antijurídico al no superar su conducta el análisis de tipicidad

2.7. CULPABILIDAD:

61) Es un juicio de reproche que se hace al acusado por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los supuestos en que se fundamenta (aspecto material), así descubre el porqué de la imputación personal. La realización del injusto (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable, es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de su actos por más graves que estos sean típicos y antijurídicos.

62) En el presente caso, **el acusado Adan Siccha Ruiz** no tiene anomalías psíquicas, ni grave alteración de la conciencia o sufra de alteraciones de la percepción previstas por el Art. 20 primer párrafo, no es menor de edad como lo prevé el



Art. 20.2, no ha mediado error en su actuar previsto por los Arts. 14 y 15 del Código Penal; ni ha existido estado de necesidad exculpante, miedo insuperable u obediencia debida regulados por el Art. 20 incisos 5, 7 y 9 respectivamente; todo lo contrario, ha realizado la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprensión de la ilicitud de su actuar al promover y favorecer el consumo de drogas tóxicas pese a la prohibición legal de su conducta. Por lo que, no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y habiéndose encontrado más bien en capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo hizo por lo que debe declararse responsable.

- 63) **Respecto de las acusadas Yamile Rojas Chanduvi y Yenny Yoselin Cruz Villanueva**, no corresponde realizar el análisis de culpabilidad al no superar su conducta el análisis de tipicidad.

2.8. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

Únicamente respecto de Adan Siccha Ruiz

- 64) Establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado Peruano por sancionar dicho ilícito, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde aplicar a su autor. Al respecto, la determinación de la pena tiene como sustento normativo, tanto el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal –que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y la proporcionalidad como límite máximo- así como los Arts. 45 y 46 del citado Código Sustantivo. Además, engloba, dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada determinación legal y la segunda como determinación judicial. Esta última fase, concierne en realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.
- 65) En lo referente a la determinación legal y al principio de legalidad de la pena, debemos remitirnos a la pena conminada prevista para el delito materia de condena –favorecimiento al tráfico ilícito de drogas- que de acuerdo al artículo 296° primer párrafo del Código Penal, la pena es no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de libertad.
- 66) En el presente caso, la defensa del acusado ha postulado la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, regulada en el artículo 22° del Código Penal, en razón de que al momento de los hechos, el acusado Adan Siccha Ruiz tenía 19 años de edad; no obstante, este Colegiado en estricto respeto de la parte in fine del precitado artículo, esto es, la referida a que *“está excluido el agente que haya incurrido en tráfico ilícito de drogas”*, considera que no es de aplicación la reducción prudencial de la pena para el acusado Adán Siccha Ruiz,



porque, el delito por el cual se le ha encontrado culpable es el previsto en el tipo base del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal Vigente.

- 67) Siendo ello así, en lo referente a la determinación judicial que es el fijar el quantum punitivo entre el mínimo y máximo legal. En este punto, los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción se encuentran prevista en el Art. 45 del Código Penal; siendo aplicable para el presente caso, las carencias sociales que hubiera sufrido el sentenciado, el nivel de su cultura y costumbres, y la ausencia de antecedentes penales y judiciales. Estas circunstancias genéricas de atenuación sólo permiten fijar la pena dentro de los márgenes de la penalidad abstracta que establece el tipo penal materia de juzgamiento –no menor de ocho (08) ni mayor de quinde (15) años de pena privativa de libertad-. Además, no concurre alguna causal de disminución de punibilidad –responsabilidad restringida, tentativa o complicidad secundaria, entre otros- para justificar la imposición de una pena inferior al mínimo legal.
- 68) Por ello, la pena concreta tiene que determinarse conforme a lo establecido en el Art. 296 primer párrafo del Código Penal. A los efectos de su graduación, sólo se tiene como límite el Principio de Legalidad y de Congruencia, es decir, el Juez no puede imponer una pena por debajo del límite legal ni mayor que la solicitada por el fiscal del caso; de hacerlo, vulneraría, los principios antes mencionados y estaríamos frente a una resolución de naturaleza ultra petita, afectando el debido proceso a que tiene derecho el acusado.
- 69) Ahora bien, la fiscal del caso solicita se imponga quince (15) años de pena privativa de la libertad, sin embargo, este Tribunal Superior considera necesario realizar una reducción hasta el extremo mínimo legal, al no existir agravantes calificadas que puedan variar la pena solicitada y al encontrarse dentro del tercio inferior de la pena conminada; por lo que la pena a imponer al sentenciado debe ser de ocho (08) años de pena privativa de la libertad.
- 70) Así mismo, el órgano jurisdiccional considera la no aplicación del Art. 57 del Código Penal referido a la suspensión de la pena por no cumplir los requisitos mínimos exigidos; en tal sentido la pena a imponer al sentenciado debe tener la calidad de EFECTIVA.

2.9. DETERMINACION DE LAS PENAS ACCESORIAS:

Únicamente respecto del acusado Adan Siccha Ruiz.

Respecto a los Días Multa:

- 71) El Art. 296 primer párrafo del Código Penal, contempla la imposición de una sanción accesoria de ciento ochenta (180) a trescientos sesenticinco (365) días multa. Siendo que el Ministerio Público ha solicitado la imposición de ciento ochenta (180) días multa, el mismo que es consecuente con los hechos materia de juzgamiento y en relación a la cantidad de la droga incautada en día de la



intervención del sentenciado; corresponde imponer los días multa petitionado por lo el Representante del Ministerio Público.

- 72) En tal sentido, habiéndose fijado en ciento ochenta (180) días multa y por aplicación del Art. 43 del Código Penal, los días multa se fijan en el veinticinco por ciento de su haber diario, lo que equivale a la suma de **S/1, 395.00** (un mil trescientos noventa y cinco y 00/100 Soles) los que conforme al Art. 44 del mismo cuerpo legal citado, se deberán de cancelar en el plazo de **diez (10) días hábiles** una vez que la misma sea consentida y/o ejecutoriada conforme a ley.

Respecto a la Inhabilitación:

- 73) Por otro lado, el Art. 36 del Código Penal la inhabilitación debe ser fijada conjuntamente con la sentencia. Por ello, al haberse condenado al acusado y al estar establecido en la norma penal del Art. 296 primer párrafo del Código Penal; necesariamente se debe imponer la inhabilitación que corresponda. Al Haber sido solicitada por el Fiscal en la acusación la inhabilitación contenida en los incisos 4, 6 y 9 respectivamente, y al estar relacionada específicamente a la incapacidad para ejercer por cuenta propia o intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, vinculada a la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumos o materia prima que pueda servir para producir, traficar o comercializar cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefaciente, se le debe restringir dicho derecho por el plazo de la pena solicitada, es decir de **cinco (05) años**; y la incapacidad de ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, públicas o privadas, en el Ministerio de Educación o en sus Instituciones descentralizadas; se les debe restringir dicho derecho **de manera indefinida**.
- 74) **Respecto de la inhabilitación contenida en el inciso 6 del artículo 36**, postulada por la Fiscalía, se advierte que no corresponde la misma al no estar dicha inhabilitación vinculada al delito de tráfico ilícito de drogas, máxime si el delito postulado por la fiscalía no ha sido cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas como refiere el precitado inciso.

Respecto al Comiso definitivo de la droga incautada y demás especies:

- 75) El decomiso es considerado dentro de nuestro Código Penal -Arts. 102 y 103- como una consecuencia accesoria a la pena, que deberá resolverse por el juez penal, salvo que exista un proceso autónomo para ello. Sin embargo, al ser esta una medida jurídica limitante del derecho constitucional a la propiedad merece ser dictada como toda decisión judicial debidamente motivada. La decisión



judicial del decomiso de los instrumentos u objetos del delito debe pasar por un análisis, donde se verifique si resulta proporcional el comiso.

- 76) Por tanto, al tratarse de una figura accesoria ésta dependerá siempre de la existencia previa y principal de una sentencia de carácter condenatoria. Así podemos afirmar que al existir una sentencia que dictamine absolución, no podrá ordenarse el decomiso de bienes que hayan podido ser inicialmente incautados. Debemos advertir que lo señalado guarda relación con el Acuerdo Plenario 5-2010-CJ/116 que dice en su fundamento 9 lo siguiente: que la incautación cautelar –Art. 316.1 del Código Procesal Penal- procede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en sentencia condenatoria –Art.102 del Código Penal.
- 77) Sin embargo, es preciso advertir una excepción a la regla en relación a que sólo la sentencia condenatoria puede ordenar el decomiso; y ello ocurre cuando al dictarse una sentencia absolutoria en razón de que no se ha demostrado la responsabilidad penal del imputado, más si ha quedado acreditada la configuración del ilícito penal, ordenándose el decomiso de aquellos bienes de carácter intrínsecamente delictivo –como por ejemplo en el caso de drogas, armas ilegales, dinero falsificado, etc-.
- 78) Ahora bien, respecto al caso materia de juzgamiento al acusado Adán Siccha Ruiz el día de los hechos se le incauto 64,781 kilogramos de cannabis sativa –marihuana-; y al haberse declarado la responsabilidad penal, corresponde ordenar el comiso definitivo solicitado por el Ministerio Público de la sustancia ilícita incautada; asimismo corresponde también la incautación de los demás artículos encontrados en su poder, esto es, el teléfono celular, marca Huawei, modelo Y6, con tarjeta SIM N°8951101639-44579133; y, un billete de cincuenta nuevos soles con número de serie A5263109SZ, un billete de 20 soles con serie C97327921, y un billete de diez soles con serie D888C687H.

2.10. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL:

- 79) En nuestro ordenamiento jurídico penal rige doctrinariamente el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal, protegen al bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por lo que no debe fijarse genéricamente, sino que es necesario individualizar y determinar en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, a las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima.
- 80) Se debe definir al daño como el menoscabo que sufre la víctima del delito y la reparación civil es la decisión que busca resarcirla. Siendo esta materia de connotación civil vinculada a la pena es ineludible referirse a las definiciones que están en el Código Civil, que prescribe: el daño moral es indemnizado



considerando su magnitud y el menoscabo producido por la víctima o a su familia de manera directa y a la sociedad de manera indirecta; desarrolla el contenido de la indemnización y comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión que causa el daño, incluyendo el daño a la persona.

- 81) Por otro lado, los Arts. 92 y 93 del Código Penal, precisan que la reparación civil debe también comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.
- 82) Ahora bien, en el delito de tráfico ilícito de drogas se toma en cuenta la potencialidad lesiva de la conducta del encausado respecto al bien jurídico supraindividual salud pública (esto es, su puesta en peligro mas no su efectiva lesión) que en los delitos que no entrañan una efectiva lesión al bien jurídico de reparación es solo la alteración ilícita del ordenamiento jurídico, y los efectos perjudiciales directa y necesariamente derivados de ella (R.N. N° 4313-2007-Lima). Así mismo, tratándose de un delito de peligro abstracto, la suma por concepto de reparación civil debe determinarse en función a la cantidad y calidad de la droga incautada, así como la magnitud o extensión del daño causado sobre la base suficiente, razonabilidad y proporcionalidad del daño causado (R.N. N° 4137-2009-Callao).
- 83) En el caso de autos, se comprueba que la conducta ilícita del acusado ADAN SICCHA RUIZ ha generado un daño patrimonial, el cual comprende a) el daño emergente, relacionado con la inversión económica del Estado en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en el gasto que implican las instancias y autoridades que participan en el proceso, b) el lucro cesante, en razón de que el Estado deja de invertir en los ámbitos y servicios que requieren mayor atención y que son necesarios para el desarrollo de la sociedad; criterios que se ven reflejados en el presupuesto público nacional. Así mismo, en relación al daño extra-patrimonial, el cual a su vez comprende a) un daño a la persona como Estado, el cual se refleja como un ente que no realiza sus funciones de forma efectiva a fin de combatir el tráfico ilícito de drogas, y b) un daño moral, puesto que se afecta la salud pública, la estructura social y a la Sociedad, puesto que irrumpe en el desarrollo integral y pacífico de los miembros que la conforman.
- 84) El Colegiado considera que es reiterada la insuficiencia de argumentación que utiliza el Actor Civil con el fin de sustentar el pedido de reparación civil. Dicha deficiencia advertida, se ve plasmada en la insuficiencia de prueba que éste destinada a que se pueda analizar y determinar el monto por reparación. Empero, de acuerdo a la forma, circunstancias de la comisión del delito y la afectación del bien jurídico protegido a través del principio de inmediación del juez con la prueba; se considera que el monto solicitado por el Actor Civil debe ser disminuido prudencialmente, fijándose en la suma de S/30,000.00 (treinta mil y 00/100 Soles) que deberá de cancelar en el plazo de sesenta (60) días hábiles



una vez que la presente sentencia quede consentida y/o ejecutoriada conforme a ley.

2.11. COSTAS DEL PROCESO:

- 85) Conforme al Art. 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En ese sentido, corresponde al sentenciado **ADAN SICCHA RUIZ**, el pago de costas que deberán calcularse en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA

- 86) En consecuencia, habiéndose deliberado y evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y doscientos noventa y seis primer párrafo, y doscientos noventa y siete del Código Penal, concordante con los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco, trescientos noventa y seis, trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve y cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Sala Mixta Descentralizada, actuando como Juzgado Penal Colegiado, resuelve por unanimidad:
1. **CONDENAR** al procesado **ADAN SICCHA RUIZ** como autor del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DROGAS**, en la modalidad de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS - MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, tipificado en el artículo 296° primer párrafo, en agravio de **El Estado Peruano - Ministerio del Interior**; por lo que, se le impone la pena de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** en su ejecución, computada desde el día de su detención, esto es, el 28 de abril del 2021 hasta el 27 de abril del año 2029, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista vigente otra orden emanada de autoridad competente.
 2. **SE IMPONE** al imputado **ADAN SICCHA RUIZ** el pago de **CIENTO CHENTA DÍAS MULTA** equivalente a S/ 1,395.00 Soles.



3. **DISPONER LA INHABILITACIÓN** de ADAN SICCHA RUIZ conforme al artículo 36° inciso 4 y 9 del Código Penal, esto es, **INCAPACIDAD** para para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria vinculada a la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir, traficar o comercializar, cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefaciente por el plazo de **CINCO AÑOS**, para tal efecto **CURSESE** oficio a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) del Ministerio de Salud para su inscripción respectiva; e **INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general, cualquier organismo dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; para tal efecto **CURSESE** oficio a la Oficina correspondiente del Ministerio de Educación para su inscripción respectiva.
4. **ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO** de la droga y bienes incautados al imputado Adán Siccha Ruiz, solicitados por la Fiscalía.
5. **FÍJESE LA REPARACIÓN CIVIL** en la suma de S/. 30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles), que será pagada por el sentenciado ADAN SICCHA RUIZ en ejecución de sentencia.
6. **ABSOLVER** a las acusadas SAMIRA YAMILE ROJAS CHANDUVI Y YENNY YOSELIN CRUZ VILLANUEVA de la imputación fiscal por la que se le atribuye la condición de **COAUTORAS** del delito **TRAFICO ILICITO DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE FABRICACION Y POSESION DE DROGAS TOXICAS CON FINES DE COMERCIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE INSUMOS QUIMICOS tipificado** por el artículo 296° del Código Penal, concordante con el artículo 297 inciso 6, del Código Penal en agravio de **El Estado**; así como de la Reparación Civil.
7. **DEJESE SIN EFECTO** cualquier medida de coerción ya sea real o personal dictada contra las absueltas por la tramitación del presente juzgamiento.
8. **ORDENESE** la inmediata libertad de las imputadas Samira Yamile Rojas Chanduvi y Yenny Yoselin Cruz Villanueva sometidas a Prisión Preventiva por los hechos materia de acusación, y para tal efecto **OFICIESE** en el día al Director del Penal de Mujeres El Milagro de Trujillo a fin de que proceda conforme a ley, *siempre y cuando no exista vigente otra orden emanada de autoridad competente.*



9. **ORDENAR** se ANULEN los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubiesen derivado contra las acusadas absueltas en relación al presente caso.
10. **CON COSTAS PROCESALES** de cargo del sentenciado **ADAN SICCHA RUIZ**, que deberán calcularse en ejecución de sentencia.
11. **PRECISESE** que la presente sentencia es notificada a las partes concurrentes desde el mismo día de su pronunciamiento y con la entrega virtual de la sentencia emitida en sus casillas electrónicas. Debiéndose de notificar a las partes inconcurrentes a fin de que hagan valer su derecho conforme a ley.
12. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **GÍRESE** los boletines y testimonios al Registro Distrital de Condenas, y **REMÍTASE** el expediente al Juzgado competente para su ejecución.
13. **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia conforme a Ley.

S.S.

ALARCON MONTOYA.

RODRIGUEZ VARGAS.

MELÉNDEZ GARCÍA.